

- 2024 -

Extradición.

Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2023

—

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional
e Internacional



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Extradición.

Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2023

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional
e Internacional

Extradición.

Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2023

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: noviembre de 2024

EXTRADICIÓN

Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación

En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional y en cumplimiento de la Resolución PGN 98/2020, desde su creación la DIGCRI ha puesto a disposición de los y las integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación diversos documentos en materia de extradición:

- [Guía de Extradición](#)
- [Guía de Extradición II](#)
- [Mapa de detenciones preventivas con fines de extradición](#)
- [Impacto del contexto COVID-19 en los trámites de extradición](#)
- [Reseñas de dictámenes PGN y fallos CSJN en materia de extradición: 2010- 2022](#)
- [Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación. 2010-2015](#)
- [Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017](#)
- [Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2018-2019](#)
- [Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación. 2018-2019](#)
- [Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2020](#)
- [Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2021](#)
- [Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2022](#)
- [Dossier de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación 2017-2019 en materia de extradición](#)

En esta oportunidad, se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones **durante el año 2023**.

Los extractos fueron adaptados para simplificar su lectura y han sido clasificados en cuatro ejes temáticos principales a la vez que se encuentran precedidos por un índice temático, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos en la materia.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes ejes temáticos:

- 1) **Cuestiones generales**
- 2) **Requisitos formales**
- 3) **Doble incriminación y penalidad mínima**
- 4) **Causales de denegación**

Una vez identificado el tema de interés, se sugiere complementar la lectura con los dictámenes y fallos correspondientes, a los que se puede acceder de manera directa a partir de los links incluidos en los Anexos.

ÍNDICE TEMÁTICO

EXTRADICIÓN.....	5
Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación.....	5
I. CUESTIONES GENERALES.....	15
1. Características procedimiento de extradición.....	15
“Requerido: S. de O., Alef Luis s/ Extradición”, 12 de mayo de 2023 (Brasil).....	15
2. Características juicio extradición.....	15
“Legajo n° 7 – Requirente: Estado Plurinacional de Bolivia – Requerido: R Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 3 de febrero de 2023 (Bolivia).....	15
“Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú).....	16
3. Obligatoriedad juicio extradición	16
“S , Eduardo Daniel s/ recurso directo – Extradición Cooperación en Materia Penal – Ley 24.767”, 12 de julio de 2023 (México).....	16
4. Rol Ministerio Público.....	17
“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos).....	17
“Requerido: I F s/ extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)	18
5. Subsidiariedad ley 24.767	19
“Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú)....	19
“Requerido: S G, Miguel s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Paraguay).....	19

6. Garantías procesales.....	20	Asistencia consular	25
Defensa en juicio.....	20	“Requerido: M., Wael s/ Extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia).....	25
“Requerido: J. H., Francisco Facundo s/ Extradición”, 28 de septiembre de 2023 (Chile).....	20	Excarcelación.....	26
Principio de inocencia	20	“Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, 29 de noviembre de 2023 (Brasil).....	26
“Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, 29 de noviembre de 2023 (Brasil).....	20	8. Hijos/as menores de edad	26
Plazo razonable.....	21	“Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53”, 26 de octubre de 2023 (Perú)	26
Requerido: “F C Fernando Jesús s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú) “Imputado: P C Dustin Luis s/extradición – art 52”, 27 de febrero de 2023 (Perú).....	21	“Legajo n° 7 – Requirente: Estado Plurinacional de Bolivia – Requerido: R Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 3 de febrero de 2023 (Bolivia)	27
“Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53”, 26 de octubre de 2023 (Perú)	22	“Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú)...	28
“Requerido: C P Pedro Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2023 (Perú)	22	“Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú)...	28
Parcialidad.....	22	“Requirente: Embajada de la República de Colombia y otro s/extradición”, 3 de febrero de 2023 (Colombia)	28
“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)	22	9. Arraigo en el país	29
7. Nulidades	24	“Requerido: C P Pedro Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2023 (Perú)	29
Sentencia dictada con posterioridad al debate	24	“Requerido: S G, Miguel s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Paraguay).....	29
“Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, 29 de noviembre de 2023 (Brasil).....	24	10. Causales de postergación	30
Asistencia intérprete.....	24	Cuestiones de salud.....	30
“Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, Brasil, 29 de noviembre de 2023	24	“Requerido: M A , Richard Damían s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Uruguay)	30
		“Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay).....	30

“Requerido: S C , Samuel Fernando s/extradición”, 5 de mayo de 2023 (Perú).....	31
Proceso penal en trámite.....	31
“Requerido: S. de O., Alef Luis s/ Extradición”, 12 de mayo de 2023 (Brasil).....	31
“Requerido: S G, Miguel s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Paraguay).....	32
11. Garantía sufragio gastos traslado	32
“Requerido: S G, Miguel s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Paraguay).....	32
12. Cómputo tiempo detención	33
“Requerido: C V, Thonny Alexander s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú)	
“Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53”, 26 de octubre de 2023 (Perú)	
“Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú)	
“Requerido: S G, Miguel s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Paraguay)	33
“Requerido: S G, Miguel s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Paraguay).....	33
“I., Gleb s/ Extradición”, 10 de octubre de 2023 (Rusia)	33
“Requerido: S C , Samuel Fernando s/extradición”, 5 de mayo de 2023 (Perú)	34
13. Principio de especialidad	34
“Requerido: S C , Samuel Fernando s/extradición” 5 de mayo de 2023, (Perú).....	34
II. REQUISITOS FORMALES.....	35
1. Descripción hechos.....	35
“Requerido: M A , Richard Damían s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Uruguay)	35

“Imputado: P C Dustin Luis s/extradición – art 52”, 27 de febrero de 2023 (Perú).....	35
2. Orden de detención	36
“Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay).....	36
“Imputado: P C Dustin Luis s/extradición – art 52”, 27 de febrero de 2023 (Perú).....	36
3. Orden de detención europea.....	37
“Requerido: M., Wael s/ Extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia).....	37
4. Validez y fiabilidad prueba.....	38
“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)	38
III. DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA	39
1. Doble incriminación.....	39
“Requerido: C V, Thonny Alexander s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú).....	39
2. Tipos penales abiertos.....	39
“Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay).....	39
3. Calificación jurídica del Estado requirente	40
“Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay).....	40
4. Robo agravado. República del Perú.....	40
“Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53”, 26 de octubre de 2023 (Perú).....	40
5. Conspiracy. Estados Unidos.....	40

“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos).....	40	“Requerido: J. H., Francisco Facundo s/ Extradición”, 28 de septiembre de 2023 (Chile).....	46
6. Estafa. Estados Unidos	41	“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos).....	47
“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos).....	41	2. Prescripción acción penal	47
7. Tipicidad como cuestión de fondo	42	“Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay).....	47
“Requerido: C P Pedro Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2023 (Perú)	42	Requerido: “F C Fernando Jesús s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú).....	48
8. Pena mínima	42	“Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53”, 26 de octubre de 2023 (Perú).....	50
“Requerido: C V, Thonny Alexander s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú).....	42	“Requerido: C V, Thonny Alexander s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú).....	51
IV. CAUSALES DE DENEGACION.....	44	“Requerido: C P Pedro Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2023 (Perú)	53
1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes	44	3. Prescripción de la acción penal. Condena en rebeldía.....	53
“I., Gleb s/ Extradición”, 10 de octubre de 2023 (Rusia)	44	“Requerido: I F s/ extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)	53
“Requerido: “F C Fernando Jesús s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú).....	45	4. Motivos persecutorios	54
“Requerido: S C , Samuel Fernando s/extradición”, 5 de mayo de 2023 (Perú).....	45	“Requerido: J. H., Francisco Facundo s/ Extradición”, 28 de septiembre de 2023 (Chile).....	54
“Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, 29 de noviembre de 2023 (Brasil)	45	“Legajo n° 7 – Requirente: Estado Plurinacional de Bolivia – Requerido: R Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 3 de febrero de 2023 (Bolivia).....	54
“Legajo n°7 – Requirente: Estado Plurinacional de Bolivia – Requerido: R Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 3 de febrero de 2023 (Bolivia).....	46	5. Pedido refugio en trámite	55
“Requirente: Embajada de la República de Colombia y otro s/extradición”, 3 de febrero de 2023 (Colombia)	46	“I., Gleb s/ Extradición”, 10 de octubre de 2023 (Rusia)	55
		6. Condena en rebeldía.....	55

“Requerido: M., Wael s/ Extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia).....	55
“Requirente: Embajada de la República de Colombia y otro s/extradición”, 3 de febrero de 2023 (Colombia)	56
“F. B., Francisco Javier s/ Extradición”, 24 de mayo de 2023 (Perú)	57
7. Doble juzgamiento	59
“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos).....	59
“Requerido: M., Wael s/ Extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia).....	61
V. ANEXO LINKS DICTAMENES 2023	62
VI. ANEXO COMPENDIOS JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN	64

I. CUESTIONES GENERALES

1. Características procedimiento de extradición

“Requerido: S. de O., Alef Luis s/ Extradición”, 12 de mayo de 2023 (Brasil)

El trámite de una solicitud de extradición supone el ejercicio de competencias propias del Poder Judicial con intervención del Ministerio Público Fiscal –en el examen de las cuestiones de derecho a las que se supedita su procedencia– y otras del Poder Ejecutivo –previstas en los artículos 3, 10 y concordantes de la ley 24.767, y vinculadas con las relaciones exteriores.

En tal sentido, la Corte ha decidido reiteradamente que “...la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones”.

2. Características juicio extradición

“Legajo n° 7 - Requirente: Estado Plurinacional de Bolivia - Requerido: R Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 3 de febrero de 2023 (Bolivia)

Es doctrina del Tribunal que no es posible tratar en el juicio de extradición aspectos atinentes a la sustancia del proceso que tramita en el Estado que la solicita.

En tal sentido, todo cuestionamiento en cuanto a la validez y entidad de la prueba, producida o a producirse, así como de los actos procesales celebrados, debe ventilarse ante la jurisdicción extranjera.

Ello es así porque el procedimiento al que están sometidas estas solicitudes no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad de la persona requerida y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables.

Por lo demás, tampoco alcanzan a conmover el temperamento que -como allí se juzgó- impide aquí revisar los elementos que la justicia del Estado requirente ha valorado para solicitar la entrega, pues, en definitiva, el agravio se dirige a objetar la legalidad del procedimiento extranjero y ello excede el marco de conocimiento que corresponde a la naturaleza, objeto y fin de este proceso.

Antecedentes: Fallos: 311:1925; 330:3977; 344:21; 333:1205 y sus citas

“Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú)

Una decisión como la propiciada por la defensa –es decir, el rechazo de la extradición sobre la base de la falta de certeza probatoria en torno a la participación del requerido en los hechos que se le imputan en el Estado requirente– implicaría una indebida intromisión en la competencia propia del tribunal extranjero.

Cabe recordar que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso.

Es por ello que una inveterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que los procesos de esta naturaleza tienen como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado Nacional, quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras. Esa finalidad, por lo demás, también se encuentra prevista en el artículo 30 de la ley 24.767, de aplicación supletoria.

Lo contrario conduciría a desnaturalizar el procedimiento de la extradición que, sin perjuicio de examinar los recaudos y garantías que se requieren para su procedencia, debe como principio ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales

Antecedentes: Fallos: 156:169; 308:887 y 324:3484; 319:2557; 320:1775; 322:1564; 324:1694; 324:3484

3. Obligatoriedad juicio extradición

“S , Eduardo Daniel s/ recurso directo – Extradición Cooperación en Materia Penal – Ley 24.767”, 12 de julio de 2023 (México)

La decisión aquí impugnada adolece de un vicio insalvable que acarrea su nulidad, en tanto el *a quo* hizo lugar a la entrega reclamada apartándose de las reglas fijadas por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal –24.767–, que rigen supletoriamente en lo no previsto por el tratado con el Estado requirente (ley 26.867). En particular, el magistrado no se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por el fiscal federal y por la defensa, y omitió realizar el juicio según el procedimiento correccional antes de expedirse sobre la procedencia del pedido -artículos

30 y 32 de la ley citada–. Estas etapas resultaban ineludibles al no acreditarse el supuesto de “Extradición Sumaria o Simplificada” que –en términos similares a los del artículo 28 de nuestra ley– contempla el artículo 7 del acuerdo bilateral.

El trámite de estas actuaciones se ha apartado de la ley aplicable con menoscabo de las garantías fundamentales que amparan a la fiscalía y a la defensa, y ello determina–en virtud del orden público involucrado y de los citados precedentes del Tribunal – la nulidad de lo actuado con posterioridad a los respectivos ofrecimientos de prueba.

Por estos motivos, a los que cabe añadir las funciones que –por sobre las del artículo 25 de la ley 24.767– encomienda al Ministerio Público el artículo 120 de la Constitución Nacional, se considera que, como también alega el recurrente, las actuaciones deben regresar al tribunal *a quo* para subsanar los vicios indicados y, de esa manera, los litigantes puedan exponer durante el contradictorio su parecer acerca de la prueba que se incorpore al expediente y ejercer sus derechos, con plena observancia de las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

4. Rol Ministerio Público

“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)

La defensa reclama la nulidad del debate y la realización de uno nuevo con observancia del principio de igualdad de armas, el planteo pasa por alto que la intervención de este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza excede la mera calidad de “parte” para acercarse a la de “parte necesaria”. En efecto, ella resulta imperativa por la función de representar “en el trámite judicial el interés por la extradición” asignada en el artículo 25 de la ley 24.767 aunque, esa representación no es subsidiaria, pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención “como parte en el trámite judicial por medio de apoderados”, según lo autoriza el segundo párrafo de ese precepto.

Esa previsión legal abona el carácter *sui generis* que cabe atribuir al rol que esta institución ejerce en estos expedientes y permite afirmar que la calidad de “parte” correspondería al Estado que se presentara en las actuaciones en esa calidad, pues su objetivo -a diferencia del que guía al fiscal- se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada, aunque también encuentra sustento en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de aquella norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y ar resto provisorio. Asimismo, el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé que “interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados”.

El criterio que acaba de exponerse también resulta de ponderar que esa especial calidad de “parte” que el legislador le ha reconocido en esta clase de procesos responde, además, al carácter de “magistratura de control” que ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional, y que la Corte ya había destacado en el precedente de Fallos: 311:593, donde sostuvo que está destinada a “...custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad”. Ese rol funcional ha sido señalado bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal con directa referencia a los juicios de extradición, ocasiones en que se puso de relieve que la actuación del Ministerio Público Fiscal en esos casos no es en el ejercicio de la acción penal pública sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento, doctrina que se mantuvo luego de la sanción de la ley 24.767.

En esa misma inteligencia y con mayor precisión, en el precedente “Peyrú” la Corte afirmó que, concedido el recurso ordinario de apelación contra las sentencias dictadas en materia de extradición, debe darse vista al Procurador General, “pues él no se halla equiparado a una parte particular en el proceso”. Este criterio fue reafirmado la causa “Green”.

Es por ello que, en forma contraria a lo planteado por la defensa, la actuación de los dos fiscales y de quien interviene como colaborador especializado en materia de cooperación internacional, no compromete en modo alguno el “principio de igualdad de armas” que debe regir con la defensa del *extraditatus*, pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante la Corte, reviste ese carácter mixto que -en muchas ocasiones- incluso redundaría en beneficio del requerido.

Antecedentes: “Peyrú”; “Green”

“Requerido: I F s/ extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)

Si bien el artículo 25 de la ley 24.767 establece que el Ministerio Público representa en el trámite judicial el interés por la extradición, su preminente función constitucional en defensa de la legalidad impone la necesidad de conjugar ese interés con el derecho del justiciable cuya extradición se requiere y el respeto estricto del convenio de extradición que interesa a ambos Estados vinculados por él.

Antecedentes: Fallos: 311: 1925

5. Subsidiariedad ley 24.767

“Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú)

Nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (art. 2) y la coincidente doctrina de V.E., determinan que ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento convencional con invocación del derecho interno, en pugna con los artículos 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, a la vez, incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente el acuerdo.”

Antecedentes: Fallos: 322:1558 y 323:3680

“Requerido: S G, Miguel s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Paraguay)

La Corte ha sostenido que no corresponde recurrir a la regla de subsidiariedad del tercer párrafo del artículo 2° de la ley 24.767, pues la extradición debe ser acordada sin otras condiciones que las del tratado, tanto por la fuerza obligatoria que él comporta para las partes contratantes cuanto porque solamente a falta de convenio internacional es pertinente la aplicación de las reglas establecidas por las disposiciones legales de orden interno, en la inteligencia de que aquél es un acto emanado del acuerdo de dos Estados y por ende debe primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno.

Ello es así, pues lo contrario importaría invocar el derecho interno para apartarse del texto del instrumento convencional, con afectación de los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, al incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes que supondría alterar unilateralmente un acto emanado del acuerdo entre varias naciones, frustrando la voluntad común, lo que implicaría una violación del principio *pacta sunt servanda* que debe regir las relaciones entre Estados.

Antecedentes: Fallos: 329:1245;332:1309; Fallos: 326:4415; Fallos: 324:3484

6. Garantías procesales

Defensa en juicio

“**Requerido: J. H., Francisco Facundo s/ Extradición**”, 28 de septiembre de 2023 (Chile)

Sin perjuicio de no haber intentado recurrir el juicio de pertinencia y utilidad de la prueba y de la invocada irrecurribilidad de esa decisión, lo cierto es que el temperamento que adoptó el juez federal en aquellas dos etapas del trámite contó con ese sustento normativo y con el que surge de la doctrina de la Corte, también aplicable a juicios de esta naturaleza, en cuanto a que la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa, quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas por la parte no son conducentes, pues no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

Al resolver en la etapa del artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal sostuvo que la finalidad de aquella prueba excedía el objeto estricto de este juicio pues importaba plantear suspicacias sobre la actuación de las autoridades chilenas, sobre la presunción de veracidad y validez del contenido de la solicitud, a la vez que –en cuanto al carácter político del delito y la alegada persecución por la condición de mapuche– pasaba por alto los efectos de lo resuelto en esa sede y por la Corte en el anterior pedido de extradición.

Principio de inocencia

“**Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación**”, 29 de noviembre de 2023 (Brasil)

Considero que corresponde descartar el planteo referido a la afectación del principio de inocencia, al haberse circunscripto el magistrado al hecho en que se fundó la solicitud y las condiciones personales del requerido manifestadas por las autoridades brasileñas, pues la posición de la parte se sustenta solo en su pretensión de trasladar al procedimiento de extrañamiento las garantías del debido proceso previstas para el juicio penal sin reparar en la sustancial distinción que califica a uno y otro procedimiento.

Es oportuno recordar al respecto, que es criterio de V.E. que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 318:2148; 323:3749).

Antecedentes: Fallos: 318:2148; 323:3749

Plazo razonable

Requerido: “F C Fernando Jesús s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú)
“Imputado: P C Dustin Luis s/extradición – art 52”, 27 de febrero de 2023 (Perú)

La pretensión de la parte recurrente se dirige –en síntesis– a trasladar la doctrina que la Corte ha fijado en la materia a partir del precedente de Fallos: 272:188 a un juicio de esta naturaleza, cuyo objeto y fin difieren de los del procedimiento penal (H. 116, 1. XLVII I, *in re* “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/extradición”, resuelta el 30 de septiembre de 2014, considerando 14, entre otros)

En tal sentido, es sabido que el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755), pues las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se la requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que pide la entrega.

Por esta razón, el instituto del plazo razonable no tiene virtualidad en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal, esto es, el que tramita ante la justicia extranjera –en cuyos tribunales deberá la parte alegarlo– por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249).

Incluso recientemente V.E. ha sostenido al respecto, en un pedido también procedente de la República del Perú, que “...excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre las demoras en las cuales pudo haber incurrido el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al sub lite, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde que sea planteado el reparo” (sentencia del 2 de marzo de 2023, *in re* “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52”, expte. CFP 8257/2019/CS1, considerando 4°).

Antecedentes: Fallos: 272:188; H. 116, 1. XLVII I, *in re* “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/extradición”, resuelta el 30 de septiembre de 2014, considerando 14, entre otros; 323:1755; 42:409; 323:3749; 331:2249; sentencia del 2 de marzo de 2023, *in re* “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52”, expte. CFP 8257/2019/CS1, considerando 4°

“Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53”, 26 de octubre de 2023 (Perú)

Cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el acuerdo aplicable como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional, con menoscabo de las normas ya citadas de la Convención de Viena respectiva.

“Requerido: C P Pedro Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2023 (Perú)

En un precedente reciente, también referido a un pedido de extradición de la República del Perú, V.E. descartó un agravio análogo al no haber demostrado la parte que los plazos en que las autoridades requirentes desarrollaron su actividad hayan superado lo razonable. A lo que se añadió que “excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre las demoras en las cuales pudo haber incurrido el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al sub lite, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde que sea planteado el reparo”.

La desestimación del agravio que postulo también se sustenta en la inteligencia que la Corte ha efectuado del alcance que la garantía invocada reconoce en la ley peruana. En efecto, al juzgar en el precedente de, ya citado, también concluyó que el último párrafo del artículo 83 del Código Penal de la nación solicitante tiene como fundamento, respecto de la duración razonable del proceso, “fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la no tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal”

Antecedentes: Fallo: “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/extradición -art. 52”; Fallos: 329:1245

Parcialidad

“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)

En cuanto al temor cierto de parcialidad, la Corte ha tenido oportunidad de recoger los fundamentos vertidos por esta Procuración General al dictaminar en la causa “Acosta González”, y afirmar que en el proceso de extradición no cabe admitir la doctrina del precedente “Llerena”, porque no existe instrucción en sentido estricto. En esa ocasión este Ministerio Público sostuvo ese criterio en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen,

justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito; y que ello es así porque “el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio”, y el acto que le da comienzo “es análogo y equiparable al que inaugura la etapa de juicio”.

En lo que se refiere al pretendido apartamiento del magistrado por haber decretado la detención del requerido y rechazado las pruebas ofrecidas por la defensa, debe tenerse en cuenta que, en materia análoga que la Corte ha recogido el criterio de esta Procuración General en tanto afirmó que “cuando un magistrado concede o rechaza una detención domiciliaria, lo hace independientemente de su opinión sobre la responsabilidad del imputado; pues esa medida se basa en requisitos relacionados con la edad, la salud y otras circunstancias personales totalmente ajenas a aquella valoración. En suma, la decisión de conceder o denegar la detención domiciliaria impide, por sí, inferir acerca de qué piensa el juez sobre el mérito de la acusación, por lo que no podría hacerse valer como motivo para sostener su invocada parcialidad. Una decisión que no presupone un juicio sobre la responsabilidad del imputado, no puede ser indicio de un prejuicio”.

Tampoco puede prosperar el agravio acerca del rechazo de la recusación del magistrado por no haber admitido la mayoría de las pruebas ofrecidas por la defensa, en tanto del ejercicio regular de la facultad de ponderar su pertinencia respecto del objeto del proceso -expresamente prevista en el artículo 356 de la ley procesal - no puede significar un anticipo de opinión capaz de afectar la garantía invocada. En este sentido, es oportuno recordar -mutatis mutandis- la doctrina de la Corte en cuanto a que deben desestimarse las recusaciones “... que se fundan en la intervención de los Jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales ... ya que la actuación de la Corte en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva”, y que “las opiniones emitidas por los jueces de la Corte en sus sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza a la recusación con causa”.

Por otro lado, la Corte ha resuelto que “las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter lo reviste aquella que, enmarcada en una supuesta falta de imparcialidad, carece de todo sustento, pues aun superando un cotejo meramente literal del art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y admitiendo que deben incluirse otras causales, derivadas del bloque de legalidad vigente constituido por nuestra Ley Suprema y los Tratados Internacionales incorporados a ella, estas otras razones serán suficientes, siempre que las circunstancias objetivas del caso permitan generar al menos, una duda razonable sobre la imparcialidad de los jueces, pero nunca cuando no se verifiquen elementos que permitan configurar las exigencias que la norma ritual y la doctrina elaborada por la Corte Suprema en la materia, imponen para su procedencia”.

En esa ocasión agregó que cabe el rechazo *in limine* del planteo de recusación si “no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretenso apartamiento, pues los fundamentos

en los que se asienta el pedido recusatorio vinculados a la duda de parcialidad, no se sustentan objetivamente en hechos demostrados; en razones legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento”.

7. Nulidades

Sentencia dictada con posterioridad al debate

“Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, 29 de noviembre de 2023 (Brasil)

El Código Procesal Penal de la Nación –aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional y no existen en el tratado provisiones al respecto– establece que el magistrado “...podrá pasar a deliberar o dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta” (art. 409), lo cual conduce a desestimar este aspecto de la impugnación, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con arreglo a esa cláusula.

Asistencia intérprete

“Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, Brasil, 29 de noviembre de 2023

Aún cuando en las audiencias celebradas presencialmente en la sede del tribunal, con la asistencia de su defensor particular, intervinieron intérpretes idóneos del idioma portugués, en las dos primeras B P manifestó que no lo consideraba necesario por entender el idioma español. Simi lar circunstancia también se hizo constar en el acta policial donde, tras su detención, fue notificado sobre su situación legal.

A resultas de ello, es evidente que hasta el momento de la impugnación de la sentencia ninguno de los sujetos procesales intervinientes tuvo noticia –ni fue invocado– que el requerido tenía alguna dificultad en la comprensión del idioma castellano, ni tal argumento fue puesto de relieve por B P durante el proceso, por lo que mal puede alegar se alguna violación a sus garantías sobre esa base.

Recientemente V.E. ha sostenido que la designación de un intérprete resulta innecesaria cuando se ha probado que el *extraditatus* domina el idioma nacional y pudo conocer cada acto del procedimiento, sin mengua en el ejercicio de su derecho de defensa (*in re* “Zayzon”, Fallos: 343:63, considerando 5°).

Antecedentes: Fallos: “Zayzon”: 343:63, considerando 5°

Asistencia consular

“Requerido: M., Wael s/ Extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)

En cuanto a la nulidad de lo actuado fundada en que el *extraditatus* fue privado de su derecho a contar con asistencia consular, cabe referir en primer lugar que, en efecto, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (aprobada por ley 17.081), prevé en su artículo 36, párrafo 1, apartado b), que “*si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, lo será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado*”.

Si bien no consta en autos que el requerido haya sido informado de ese derecho, el planteo de la defensa ha pasado por alto que de las actuaciones iniciales surge, no obstante, que el mismo día de su detención el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina, en observancia de esa cláusula, comunicó esa circunstancia no solo a las autoridades del país de su nacionalidad – República Tunecina– sino también a las de las “embajadas” de Francia y Brasil. En atención a que no lucen digitalizados los antecedentes de esas diligencias que la fuerza de seguridad informó así al juzgado federal, desde esta sede se obtuvieron a través de la citada dependencia copias, también digitales, de las comunicaciones al cónsul de la Embajada de la República Tunecina y al agregado policial de la República Francesa, las cuales se adjuntan al presente dictamen para integrar al legajo esas piezas faltantes.

No obstante la existencia de esas comunicaciones fehacientes, libradas de oficio “sin retraso alguno”, nada acredita en las actuaciones que funcionarios consulares hayan tomado intervención.

De todos modos, lo reseñado permite afirmar –aunque el requerido no haya sido anoticiado de aquel derecho– que la representación consular de su país fue notificada de su detención, frente a lo cual cabe concluir que, más allá de su falta de resultado efectivo, el vicio formal que alega la defensa carece de respaldo en lo actuado y constituye un mero planteo ritual, ineficaz para la nulidad que postula, máxime ante el restrictivo criterio que rige al respecto, incluso en procesos de esta naturaleza.

Antecedentes: Fallos: 324:1564 y 1694

Excarcelación

“Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, 29 de noviembre de 2023 (Brasil)

Además de tratarse de una cuestión extemporánea que ya ha sido resuelta mediante autos firmes dictados por el *a quo* y la Cámara Federal de Corrientes, la presentación del pedido formal de extradición por parte de las autoridades de Brasil tornó abstracta –tal como en definitiva fue juzgado en la instancia– la consideración de planteos acerca del arresto provisorio (Fallos: 330:1971, considerando 5°). Ello sin perjuicio de las demás razones que el tribunal de Alzada valoró en orden a la existencia de riesgos procesales, cuestión que –además de firme– excede el objeto de este dictamen.

Antecedentes: Fallos: 330:1971, considerando 5°

8. Hijos/as menores de edad

“Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53”, 26 de octubre de 2023 (Perú)

En varios precedentes ha sostenido que los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de sus progenitores (Fallos: 346:668, considerando 4°, y sus citas).

En consecuencia, no se presentan en esta ocasión circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia a partir del precedente “Lagos Quispe” –que también se refirió a una entereyuda del país aquí solicitante– (Fallos: 331:1352, reiterado en Fallos: 333:927 y sus citas; 336:610; 339:94; y 346:668, recién citado).

Ello, en consonancia con el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”, “exilio”, “deportación” o incluso “muerte” (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado)

V.E. ha considerado que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que tanto el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de las hijas menores pudiera eventualmente generar la entrega de uno de sus progenitores (Fallos: 333:927, considerando 9°, y sus citas). Lo esencial de este criterio ha sido recientemente reafirmado in re “Mendoza Romero” (Fallos: 345:1303, considerando 8°, y sus citas).

Por último, el temperamento que postulo sigue el de Fallos: 324:3713 y 325:1186, en cuanto veda incorporar de modo unilateral recaudos no previstos en el acuerdo aplicable para hacer posible la extradición y, asimismo, las reglas *pacta sunt servanda* y de buena fe previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículos 26, 27 y 31).

Antecedentes: Fallos: 346:668, considerando 4°, y sus citas; “Lagos Quispe”, 331:1352, reiterado en Fallos: 333:927 y sus citas; 336:610; 339:94; y 346:668

“Legajo n° 7 – Requirente: Estado Plurinacional de Bolivia – Requerido: R Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 3 de febrero de 2023 (Bolivia)

Ni el tratado internacional ni la ley nacional prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga familia o hijos menores de edad. En igual sentido, es criterio de V.E. que no se prevé que los niños cuenten con una pretensión autónoma para oponerse a la extradición de su progenitor (Fallos: 339:906, considerando 9°, y sus citas).

En especial, el impedimento alegado queda desvirtuado si se constata que los menores estarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan aquí circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia *in re* “Caballero López” (Fallos: 339:94).

La separación temporal de los menores respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice*, es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

La Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047). En tal sentido, también consideró que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que la juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)–, podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

Antecedentes: Fallos: 339:906, considerando 9°, y sus citas; “Caballero López”: 339:94; 331:2047; 331:1352; 333:927 y sus citas

“Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú)

En lo que a la cuestión de la integridad familiar respecta, es del caso señalar que el tratado bilateral y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga a su cargo hijos menores de edad, en especial si –como consta en el informe socio ambiental del grupo familiar, de confirmarse la resolución recurrida aquellos quedarían al cuidado de su madre, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia a partir de precedente –también referido a una entreayuda solicitada por Perú. En este orden de ideas, cabe agregar que la separación temporal de los hijos menores respecto de su padre por causas legales como la del sub judice, es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

Antecedentes: Fallos: “Lagos Quispe”; 331:1352; 333:927; 336:610; 339:94 y 346:668

“Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú)

V.E. ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente como sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (). En ese sentido cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia – podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor . Lo esencial de este criterio ha sido recientemente reafirmado in re “Mendoza Romero”.

Antecedentes: Fallos: 331:2047; Fallos: 331:1352; 333:927; 345:1303

“Requerente: Embajada de la República de Colombia y otro s/extradición”, 3 de febrero de 2023 (Colombia)

Como surge del legajo y lo reseñó el magistrado en la sentencia recurrida, el informe socioambiental practicado en autos concluyó que el requerido no asumió un rol inherente a la función de tipo parental respecto de los tres hijos de su pareja, lo que impidió a la asesora interviniente expedirse en cuanto a los efectos, favorables o no, que la eventual entrega del requerido podría provocarles.

Lo expuesto basta para desvirtuar el planteo con respecto a aquellos tres menores, y en cuanto a la hija del nombrado, nacida en octubre pasado, el mencionado informe permite afirmar que en caso de accederse a la solicitud de extrañamiento al menos quedaría al cuidado de su madre, lo cual también resta entidad a la supuesta afectación del interés superior del niño.

A ello cabe añadir que ni el tratado aplicable, ni la ley nacional, prevén como impedimento para la entrega que el requerido tenga hijos menores de edad, por lo que no se advierten circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E.

Antecedentes: Fallos: 339:94; Fallos: 339:94

9. Arraigo en el país

“Requerido: C P Pedro Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2023 (Perú)

En cuanto al agravio referido al desarraigo que produciría la entrega, advierto que en la decisión impugnada también se recordó que ya el fiscal, durante el debate, sostuvo –con razón– que aquella no es una cuestión que deba discutirse en este trámite, el cual debe circunscribirse a la verificación de los requisitos establecidos en el tratado, a lo que corresponde añadir que la valoración de esa circunstancia no ha sido contemplada como causal de rechazo en ese instrumento ni en la ley 24.767.”

“Requerido: S G, Miguel s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Paraguay)

Es pertinente mencionar, por último, que el Tribunal ha desestimado un planteo similar al resolver que “tanto el arraigo en la República Argentina como la situación familiar que [se] invoca, no están previstas en el régimen legal aplicable como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que de las mismas pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final (artículos 35 y ss. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal)”.

Antecedentes: “Klementova, Vilma s/ extradición”, sentencia del 24 de noviembre de 2015, considerando 23.

10. Causales de postergación

Cuestiones de salud

“Requerido: M A , Richard Damían s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Uruguay)

La decisión de suspender la entrega por esos motivos es propia del Poder Ejecutivo, que debería pronunciarse tras quedar firme la concesión de la extradición en el ámbito jurisdiccional (art. 39, inciso “b”, de la ley 24.767). En este sentido, sin perjuicio de la enfermedad de base que sufre, es pertinente mencionar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ya ha dejado sin efecto la restricción de entregar a las personas a extraditar que oportunamente había dispuesto por la situación sanitaria.

De allí que, si bien el examen de la cuestión propuesta ante V.E. no es de competencia jurisdiccional sino del Poder Ejecutivo, lo cierto es que se han agregado al legajo elementos que oportunamente le permitirán una evaluación más ajustada a las circunstancias del caso.

Antecedentes: *Etcheverry, Bernardo s/ solicitud de arresto preventivo con fines de extradición”, E. 39, L. XLVII, sentencia del 22 de noviembre de 2011*

“Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay)

Ante un planteo análogo en una entreatyada solicitada por el mismo Estado requirente, V.E. sostuvo, con remisión al dictamen de esta Procuración General, que ni en el tratado bilateral ni en la ley de extradiciones nacional, se encuentra prevista como excepción a la entrega la circunstancia de que el extraditatus padezca afecciones físicas, por lo que éstas no obstan a su concesión.

Además, su enfermedad no puede, en ningún caso, tomarse como fundamento para sostener que cualquier eventual imposición de pena implicarla, dada esa circunstancia, un agravamiento de las eventuales condiciones de detención que colisionarla con el derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 8.e de la ley 24.767).

Esa especial causal legal de rechazo a una asistencia internacional, se reserva para supuestos en los que quepa la sospecha de que no se respetan los derechos fundamentales de todo ser humano o de que no se los garantizan debidamente (Fallos: 329:1245), lo que lejos está de sostenerse respecto del país vecino, con el que nos une una larga tradición de cooperación en la materia y no existen en el sub judice particularidades que permitan dudar de que habrá de aplicar con justicia la ley de su tierra (Fallos: 329:1245; 336:610; 339:1277; y sus citas). Para situaciones como las del caso, el legislador previó, a fin de resguardar la integridad física de los extraditables, que una vez decidida

la procedencia de la entreatyada, el Poder Ejecutivo (quien deberá hacer efectivo el extrañamiento según el artículo 38 de la ley 24.767) provea los medios necesarios para que el traslado se efectúe resguardando su salud y obtenga del Estado requirente las seguridades de que se continuará con los tratamientos médicos que hubiere menester (artículo 39.b ídem).

Antecedentes: *in re “Etcheverry, Bernardo s/ solicitud de arresto preventivo con fines de extradición”, E. 39, L. XLVII, sentencia del 22 de noviembre de 2011)*

“Requerido: S C , Samuel Fernando s/extradición”, 5 de mayo de 2023 (Perú)

El supuesto riesgo para la salud y la integridad física del nombrado no ha sido demostrado según el criterio de la Corte en cuanto a que debe ser cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste la referencia a una situación general que, por lo demás, tampoco consta que esté vigente.

Al surgir del tenor de esa audiencia –celebrada en forma remota– que el *extraditatus* asistió utilizando una silla de ruedas, a lo que cabe agregar que en la actualidad tiene 73 años de edad, estimo de aplicación al *sub judice* –aun cuando por tratarse de una solicitud de ampliación, S C ya se encuentre en el vecino país– el criterio de V.E. en cuanto a que si bien el tratado bilateral no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega, ello no implica que el país requirente no deba arbitrar las medidas del caso para que la eventual permanencia del requerido en su jurisdicción esté rodeada de las condiciones necesarias que contemplen su estado de salud. Ello sin perjuicio de la valoración que sobre esta cuestión pueda oportunamente realizar el Poder Ejecutivo Nacional con arreglo, en lo pertinente, al artículo 39, inc. “b”, de la ley 24.767.

Antecedentes: *Fallos: 344:1082*

Proceso penal en trámite

“Requerido: S. de O., Alef Luis s/ Extradición”, 12 de mayo de 2023 (Brasil)

La Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, establece qué autoridad es la facultada para resolver acerca de la entrega inmediata o diferida.

Así, al regular el trámite correspondiente en la etapa de “decisión final”, su artículo 39 prevé –en lo que aquí interesa– que “La entrega se postergará en las siguientes situaciones: a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa

de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por el que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad del reclamado en el Estado requirente”.

Corresponde al Poder Ejecutivo – una vez declarada la procedencia de la extradición por el Poder Judicial – disponer la entrega inmediata cuando, no obstante hallarse sometida a proceso ante la justicia argentina la persona requerida y sin perjuicio de las demás potestades que le son propias, estime que se verifica alguno de los supuestos que prevé la norma.

En aplicación del artículo IX del tratado bilateral y de la mencionada reglamentación del derecho interno, resulta ajeno a la competencia del juez de la extradición disponer la postergación de la entrega, y en este aspecto –como reclama la parte recurrente– lo resuelto debe ser dejado sin efecto.

“**Requerido: S G, Miguel s/ extradición**”, 20 de abril de 2023 (Paraguay)

Corresponde señalar a los fines del artículo 39 de la ley 24.767, que en la etapa de “decisión final” el Poder Ejecutivo Nacional deberá tener en cuenta la situación de los requeridos en las causas que, según surge de las actuaciones, registran en la justicia argentina.

11. Garantía sufragio gastos traslado

“**Requerido: S G, Miguel s/ extradición**”, 20 de abril de 2023 (Paraguay)

Cabe recordar que el artículo 28 de la ley 24.767, en el cual la defensa sustenta su agravio, se refiere a una situación distinta a la aquí analizada, esto es, cuando el requerido se allana a la extradición. Para estos supuestos y en caso de ser declarado exento de responsabilidad, la legislación interna prevé la obligación del Estado solicitante de sufragar los gastos de su regreso a nuestro país.

El *sub examine* -donde el requerido ha manifestado reiteradamente su voluntad contraria a la entrega - no se ajusta a la hipótesis que esa cláusula regula, lo cual ratifica el temperamento adverso que postulo.

Sin perjuicio de ello y ante la objeción de la defensa, es oportuno destacar que el acuerdo aplicable prevé que el Estado requirente sufragará únicamente los gastos relativos al traslado por la extradición de la persona (art. 21), sin estipularse erogación alguna de su parte para el supuesto del trámite abreviado -asimilable al allanamiento- (art. 12).

12. Cómputo tiempo detención

“**Requerido: C V, Thonny Alexander s/ extradición**”, 10 de julio de 2023 (Perú)

“**Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53**”, 26 de octubre de 2023 (Perú)

“**Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición**”, 31 de octubre de 2023 (Perú)

“**Requerido: S G, Miguel s/ extradición**”, 20 de abril de 2023 (Paraguay)

Aun cuando no se encuentre contemplado en el acuerdo bilateral, considero –al igual que la parte recurrente– que razones de equidad y justicia hacen pertinente que la juez *a quo* oportunamente ponga en conocimiento de las autoridades de (...) el tiempo de privación de la libertad al (...) estuvo sujeto en este trámite de extradición, para que arbitren las medidas a su alcance a fin de que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que ha motivado la solicitud de cooperación.

Antecedentes: Fallos: 329:1245 y 339:906 y sus citas

“**Requerido: S G, Miguel s/ extradición**”, 20 de abril de 2023 (Paraguay)

Con relación al cómputo de la detención sufrida, aunque el artículo 11.e de la ley 24.767 establece que, para la concesión de la extradición, el Estado solicitante deberá dar seguridades de que considerará el tiempo de privación de la libertad que demande su trámite como si el requerido lo hubiese cumplido en el proceso que motivó el pedido, tal pauta no se encuentra prevista en el convenio que rige el caso.

“**I., Gleb s/ Extradición**”, 10 de octubre de 2023 (Rusia)

En cuanto al reclamo respecto del cómputo del tiempo de detención sufrido en este proceso, el Estado requirente dio expresas seguridades de ello, con sustento en los artículos 109, parte 10, párrafo 4, y 460 de su Código de Procedimiento Penal, ante el pedido de informes que en tal sentido le fue cursado en autos, y el *a quo* ha dejado constancia de las fechas en que el imputado estuvo privado de su libertad en estas actuaciones circunstancia que oportunamente deberá ser informada a ese país a tal efecto, como lo pide la defensa.

Aunque también se trate de una materia no prevista en el tratado bilateral, ese reiterado compromiso basta para estimar acreditado el recaudo del artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767, sin que los reparos que la defensa introduce en cuanto a la autoridad extranjera que lo ha formulado permitan objetarlo, pues la Fiscalía General de la Federación de Rusia es la “Autoridad Central” que ese país ha designado en el artículo 4° del acuerdo bilateral para cooperar con su par de la República Argentina –Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto– en cumplimiento de ese instrumento. Así, por lo demás, lo ha expresado la embajada del país requirente al presentar el formal pedido.

“Requerido: S C , Samuel Fernando s/extradición”, 5 de mayo de 2023 (Perú)

En lo que respecta al primer argumento en que se fundó la sentencia impugnada, vinculado con la omisión de asegurar el cómputo del tiempo de detención que el requerido cumplió en nuestro país durante el trámite de su anterior extradición y de la presente, aprecio que la amplitud con que ha sido entendida la cuestión en el pronunciamiento apelado excede las razones de equidad y justicia en que la constante jurisprudencia de V.E. ha fundado esa recomendación cuando no constituye un compromiso convencional.

En efecto, cabe recordar que la condición de que el Estado requirente garantice que computará el tiempo aludido a favor del requerido como si lo hubiera cumplido en el marco de las causas que motivan los pedidos de cooperación, ha sido prevista por el artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767, mas no por el tratado bilateral aplicable al sub examine (ley 26.082).

En consecuencia, no obstante la doctrina recién aludida, también tiene dicho el Tribunal que lo acordado debe prevalecer sobre la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, pues de conformidad con su artículo 2, primer párrafo, no corresponde exigir al país requirente la “seguridad” contemplada por la norma de derecho interno ni hacer valer el supuesto de improcedencia que ella establece.

Antecedentes: Fallos: 329:1245 y 339:906; “Álvarez Álvarez, José Ramón s/extradición”

13. Principio de especialidad

“Requerido: S C , Samuel Fernando s/extradición” 5 de mayo de 2023, (Perú)

La circunstancia de que la República del Perú haya iniciado la persecución penal del requerido por el delito que motivó el pedido de ampliación de su extradición, antes de que nuestro país se pronunciara favorablemente al respecto, no impide que esta rogatoria sea concedida.

En efecto, como lo ha sostenido esta Procuración General en una situación análoga, la discordancia entre lo estipulado en las normas que regulan las relaciones entre las dos naciones en la materia y la conducta del Estado requirente que procesó al *extraditatus* por un delito distinto a aquel por el cual se lo extraditó, cesó a partir del momento en que aquel Estado anuló ese proceso, suspendió su trámite y, antes de adoptar cualquier otra decisión, solicitó la conformidad de las autoridades argentinas de acuerdo con los artículos 53 a 56 de la ley 24.767, tal como ocurrió en el *sub examine*.

II. REQUISITOS FORMALES

1. Descripción hechos

“Requerido: M A , Richard Damían s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Uruguay)

Cuando la entreatyuda es respecto de imputados, el acuerdo de Extradición suscripto entre Argentina y Uruguay establece que, con arreglo a su legislación, el país solicitante deberá acompañar una “relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron” (art. 13, inciso 2.A).

Además de haberse cumplido con ese recaudo formal, destaco que la mayor certeza que impropia mente pretende la defensa omite considerar el estado de sospecha que el fiscal del caso invocó al pedir que se curse el pedido internacional de entrega, que el tribunal actuante compartió, y la etapa procesal en que se encuentra la causa extranjera.

Inveterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que los procesos de esta naturaleza tienen como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado nacional, quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras. Esa finalidad, por lo demás, también se encuentra prevista en el artículo 30 de la ley 24.767, de aplicación supletoria.

De ahí que las cuestiones que se alegan en el memorial en vista, constituyen defensas de fondo que -en todo caso- han de ser planteadas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente para ello, ya que lo contrario conduciría a desnaturalizar el procedimiento de la extradición que, sin perjuicio de examinar los recaudos y garantías que se requieren para su procedencia, debe como principio ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales.

Antecedentes: Fallos: 308:887 y 324:3484; 319:2557; 320:1775; 322:1564; 324:1694; Fallos: 324:3484

“Imputado: P C Dustin Luis s/extradición – art 52”, 27 de febrero de 2023 (Perú)

Las autoridades de la República del Perú han satisfecho no sólo lo exigido por el tratado en lo específico, sino también el alcance que la Corte le otorgó a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con potencias extranjeras, en las que entendió que la finalidad de esa imposición no es otra que brindar certidumbre

al requerido en cuanto al hecho por el que se solicita su extrañamiento y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama (Fallos: 330:2065).

V.E. sostuvo que para esa constatación las autoridades intervinientes deben considerar la totalidad de los elementos que integran el pedido formal de extradición, ya que éste debe ser analizado en su conjunto (Fallos: 324:1694 y expte. J.46 L. XLIV “Jiménez Moya”, sentencia del 14 de septiembre de 2010, considerando 4°); y en el presente caso, como incluso reconoce la propia recurrente, se encuentran acompañados “diversos dictámenes y sentencias del proceso interno” que dan un claro panorama del trámite que han tenido las actuaciones en el país de origen.

Antecedentes: Fallos: 322:486; 330:2065; 324:1694 y expte. J.46 L. XLIV “Jiménez Moya”, sentencia del 14 de septiembre de 2010, considerando 4°; “Zayzon” (expte. FGR 8954/2016/CS1; 31:172

2. Orden de detención

“Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay)

Como ha sostenido V.E., la revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención y posterior pedido de extradición, así como la validez de la prueba incorporada al proceso extranjero y/o de los actos procesales allí celebrados, son cuestiones que también deben ser planteadas ante los jueces de la causa de origen.

En concordancia con este criterio, en una situación análoga a la presente, se ha resuelto que “la formulación de reparos en cuanto a la fundamentación que atribuye el requerido al auto de detención, importa cuestionar las formas intrínsecas de los documentos acompañados por el país requirente, lo cual excede el objeto propio de este tipo de trámites”.

Antecedentes: Fallos: 329:2523, considerando 7°; 331:2249; 320:1257

“Imputado: P C Dustin Luis s/extradición – art 52”, 27 de febrero de 2023 (Perú)

Se ha dado cumplimiento al recaudo previsto en el artículo VI.3.a) del tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Perú y, desde este punto de vista, puede considerarse satisfecha la necesidad de acreditar la seriedad y corrección de los procedimientos seguidos contra la persona reclamada en el país requirente.

Fallos: 31:172, “Gauzet”; 320:1257, “Carissi Landaburu”; y 331:2202, “Lavezzari”, del voto

concurrente de los doctores Lorenzetti y Argibay)

3. Orden de detención europea

“Requerido: M., Wael s/ Extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)

El artículo 9 del Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Francia establece que “la solicitud de extradición se efectuará por las autoridades competentes de la Parte requirente, por escrito y deberá contener la siguiente información: ... c) copia de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad emisora y la fecha de la emisión”.

Frente a los términos de lo expresamente convenido entre ambos Estados, la pretensión de la defensa de ajustar la solicitud a los demás requisitos que exige la norma de derecho interno resulta improcedente, pues importaría una inobservancia de las reglas *pacta sunt servanda* y de buena fe previstas en los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En esa inteligencia, estimo que el pedido cumple con la información necesaria pues, con arreglo al citado artículo 9 y en lo que aquí interesa, la Embajada de la República Francesa ha presentado ante nuestra Cancillería la solicitud de extradición efectuada por la autoridad competente según sus leyes, efectivamente firmada por la Fiscal General del Tribunal de Apelación de París, copias de la sentencia que condenó al requerido como así también de la Orden de Detención Europea del 21 de febrero de 2018 rubricada por la delegada general del fiscal general ante la Corte de Apelación de París, donde consta el domicilio del Servicio de la Ejecución de Penas de la *Cour d’appel* de París, sus teléfonos y direcciones de correo electrónico.

En cuanto a este último documento, es relevante destacar que su membrete dice “Corte de Apelación de París – Fiscalía General” y, también, que su texto comienza indicando que “la presente orden ha sido dictada por la autoridad judicial competente”.

En apoyo de su postura la defensa citó los precedentes de Fallos: 327:2892 y 5597, 328:1367 y 3265, 329:5861 y 5879, y 334:666, además del de Fallos: 330:4172 y la sentencia del 23 de octubre de 2007, ambos in re “Vitabar Albornoz”. Al respecto, aprecio que por tratarse de solicitudes que habían formulado Rusia, China, Israel y Portugal, y que, ante la ausencia de tratado, les resultó aplicable la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, el criterio de V.E. adverso a la procedencia se fundó en la falta de resolución judicial que requiere el inciso “d” de su artículo 13. Esta circunstancia impide la analogía que plantea el recurrente, desde que el *sub examine* se rige por el tratado bilateral, a cuyos términos, como describí, se ajusta fielmente el pedido.

4. Validez y fiabilidad prueba

“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)

La Corte ha sostenido, imponer a jueces ajenos al proceso resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados. Este criterio, en el caso, adquiere mayor entidad frente a la formal acusación emitida por el Gran Jurado respecto del requerido.

Así las cosas, sumado al carácter de *ultima ratio* que presenta una declaración como la que se postula, la pretensión de agregar a los requisitos convencionales los mayores elementos de juicio que supone el reclamo de la recurrente, no solo comprometería los aludidos principios propios de la extradición sino también los términos del acuerdo bilateral aplicable, a la vez que importaría la inobservancia de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 prohíbe a una parte invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del acuerdo. Esto último, asimismo, también ha sido reconocido por el legislador en el artículo 4° de la ley 24.767 al establecer que “la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”.

III. DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA

1. Doble incriminación

“Requerido: C V, Thonny Alexander s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú)

Este examen debe realizarse teniendo en cuenta que, como sostiene V.E., el análisis de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, pues lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma conducta.

De conformidad con inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Por ello debe confrontarse la descripción del hecho con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena (Fallos: 326:991), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5°, y 326:4415, entre muchos).

Antecedentes: Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505; 315:575 y sus citas; 326:991; 284:459, considerando 5° y 326:4415; 332:1309 y sus citas.

2. Tipos penales abiertos

“Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay)

En cuanto a la imposibilidad de comprobar que la conducta que se le imputa al nombrado se encuentre criminalizada en las leyes penales de ambos Estados, por cuanto no se acompañó a la solicitud de extradición la ley de tránsito uruguaya que permitiría verificar cabalmente el requisito de doble incriminación en cuanto a la imprudencia en la conducción de un vehículo, corresponde recordar que la solución se encuentra regulada en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, cuyas normas sirven para interpretar el texto de los tratados y se aplican en todo lo que estos no dispongan (artículo 2). Su artículo 7 prevé que: “Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible”.

Como se ve, al no existir controversia en cuanto a la identidad sustancial entre la conducta que reprimen los artículos 314 del Código Penal uruguayo y 84 del nuestro, no es necesario cotejar la reglamentación de reenvío en el país requirente para acreditar la concurrencia del requisito de la

doble subsunción de la conducta cuando se está frente a tipos penales abiertos.

3. Calificación jurídica del Estado requirente

“**Requerido: F Héctor Javier**”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay)

Los cuestionamientos a la calificación de los hechos efectuada por parte de las autoridades competentes extranjeras no son una cuestión que pueda ser analizada en este trámite.

Como tiene dicho la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente. Por lo cual, los reclamos en torno a esta cuestión, por constituir defensas de fondo deberán -en tal caso- ser ventilados en el marco de la causa que da origen a la asistencia internacional.

Antecedentes: Fallos 329:1245; Fallos 314:1132

4. Robo agravado. República del Perú

“**Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53**”, 26 de octubre de 2023 (Perú)

Estimo pertinente observar que las constancias del cuaderno de extradición describen la intervención de más de tres personas en el robo tentado que se imputa al nombrado, circunstancia numérica que –a estos fines– admite asimilación con la agravante del artículo 167, inciso 2°, en función del artículo 210, de nuestro Código Penal aunque el artículo 189, inciso 4°, de la ley extranjera califique el robo “con el concurso de dos o más personas”. En igual sentido, en cuanto al inciso 2° de ese precepto, que agrava el hecho “si es cometido durante la noche.

Antecedentes: Fallos: 329:4891

5. Conspiracy. Estados Unidos

“**Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición**”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)

Con relación a la doble subsunción, cabe recordar que no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países ni tampoco un análisis de la prueba existente en el Estado requirente a los fines de esa comparación, sino que la “identidad” implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho

ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento.

De acuerdo con esas pautas, los hechos invocados por la justicia extranjera, en los que se fundan los cargos por el delito de *conspiracy* que se atribuye al nombrado, permiten afirmar la existencia de ese recaudo desde la clara perspectiva del tratado aplicable entre ambos países y aun de los precedentes de la Corte en la especie.

Esta Procuración General arriba a la primera conclusión, por cuanto la materia fue especialmente prevista en el acuerdo bilateral al establecer que “un delito será extraditable si es punible en virtud de la legislación de ambas Partes con la privación de la libertad por un periodo máximo superior a un año o con una pena más severa ...”, y luego que también dará lugar a la entrega “una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1”.

A la luz de tal convención, es forzoso concluir que la figura penal de *conspiracy*, descripta y sancionada por la legislación estadounidense, fue expresamente considerada por ambas partes como delito extraditable al igual que la asociación ilícita de nuestro Código Penal. En forma similar la Corte ha sostenido que “... la referencia que el tratado aplicable efectúa a la *conspiracy* y a la asociación ilícita lejos está de suponer una homologación -en el sentido de equiparación- de ambos tipos penales ... Solo tiene por objeto erigir ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como delito extraditable”. Este último criterio ha sido reiterado “Lazzari”, oportunidad en la que la Corte agregó, en lo que aquí interesa, que “no se trata de trasladar el funcionamiento de la conspiración americana, con sus características de delito autónomo, al derecho argentino ... sino de ponderar si el hecho en que sustenta el cargo de *conspiracy* sería típico si cayera hipotéticamente bajo jurisdicción del foro”.

“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)

6. Estafa. Estados Unidos

“**Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición**”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)

Para impugnar la doble incriminación de los delitos de estafa y de lavado de activos, y así intentar restar tipicidad a las acciones atribuidas a su asistido dentro de la asociación en sede extranjera, la defensa considera que, según nuestra ley, en el caso del delito de estafa debe estar acreditado el perjuicio patrimonial como elemento del tipo objetivo y el dolo en su aspecto subjetivo, mientras que en el supuesto del delito de lavado de activos debe identificarse claramente el delito precedente.

La formulación de este agravio soslaya una vez más que, conforme doctrina de la Corte, exigir la acreditación de tales extremos resulta ajeno al limitado marco de conocimiento de este trámite, donde no es posible “sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla” y que a estos fines sólo es exigible acreditar la “sustancia de la infracción”.

En ese sentido, y en lo que al delito de estafa se refiere, es de aplicación el criterio de la Corte en cuanto a que la determinación de la falta de idoneidad del ardid excede el alcance de este procedimiento y debe dirimirse ante los jueces de la causa extranjera, por constituir una defensa de fondo. En otras palabras, la exclusión de la tipicidad que se postula, tanto del delito de estafa como del de lavado de dinero, intenta recrear un juicio de mérito que corresponde a las autoridades judiciales requirentes.

La descripción no solo satisface las exigencias del convenio bilateral, sino que, además, se adecua a los requisitos del delito en el derecho argentino y a los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte, ya que cumple -a los fines de estas actuaciones de entreatyuda - con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales es imputado por el Estado requirente.

7. Tipicidad como cuestión de fondo

“Requerido: C P Pedro Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2023 (Perú)

El magistrado señaló que la crítica sobre la cuantía de la pena de hasta veinte años de prisión que le podría caber al requerido, de acuerdo con la legislación peruana, es una cuestión de fondo que debe ser planteada en aquella jurisdicción, pues un pronunciamiento al respecto por el juez de la extradición implicaría apartarse del acuerdo internacional que regula las relaciones entre las dos naciones.

Tal como lo afirmó el señor fiscal durante la audiencia de debate, el acuerdo bilateral (ley 26.082) solo exige que el hecho que motiva la rogatoria esté tipificado como delito en ambos Estados y reprimido con una pena máxima privativa de la libertad que al menos sea superior a un año, sin que interese la distinta calificación legal que correspondería según la normativa de una u otra nación, pues a los fines del requisito de doble subsunción lo relevante es la identidad sustancial de la conducta.

8. Pena mínima

“Requerido: C V, Thonny Alexander s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú)

La queja relativa a que la rogatoria no satisface el umbral de pena previsto en artículo II, inciso 1,

del Tratado de Extradición suscripto entre Argentina y Perú, se ha fundado en que la fiscalía del Perú solicitó que se imponga a C V la pena de un año de prisión y el tribunal interviniente ha declarado la validez formal y sustancial de ese requerimiento.

Conforme tiene establecido V.E. –y la propia defensa lo reconoce–, cabe entender que la penalidad exigible al respecto es la prevista en abstracto por la norma penal de ambos países –en el caso, el máximo debe ser superior a un año de privación de libertad.

Antecedentes: Fallos: 326:991, considerando 5° del voto del doctor Boggiano y sus citas; 326:4415; 327:4168; 330:3673 y, más recientemente, in re “Lehmann Wolfenson” –CFP 10983/2013/CS1, sentencia del 15 de septiembre de 2015

IV. CAUSALES DE DENEGACION

1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes

“I., Gleb s/ Extradición”, 10 de octubre de 2023 (Rusia)

La Corte ha sostenido “que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal en la materia, ante la existencia de tratado, sus disposiciones, y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición. Lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado, en el caso, del acuerdo de dos naciones”.

A ello cabe añadir que un criterio diverso supondría alterar la primacía consagrada en la recta interpretación de los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. La Corte agregó que un temperamento diferente “podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacional en materia de represión del delito ...”.

Si bien el tratado bilateral no prevé como causal de rechazo del pedido la existencia de motivos fundados que hagan suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, el debido respeto de las garantías constitucionales y el orden público argentino impone considerar el impedimento del artículo 8, inciso “e”, de la ley 24.767.

Los dichos del imputado durante la audiencia del artículo 49 de la ley 24.767 bastan para desvirtuar el planteo. En efecto y sin perjuicio de haber transcurrido un mes desde la conversión de su detención en domiciliaria hasta la realización del informe médico que invoca la parte, en aquella ocasión declaró ante el a quo que “no puedo llamar como tortura a los hechos que sucedieron en la cárcel, pero estando allí los detenidos me golpeaban y me ponían bolsas de nylon en la cabeza para que entienda qué me iba a suceder en caso de que me empiece a quejar”.

Además de no involucrar a personal estatal sino a otros detenidos, el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, ya que alude solamente a una situación que se vincula con las condiciones de la detención en el Estado requirente antes de ser dispuesta como domiciliaria, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que la Corte ha considerado necesarios para activar la cláusula del citado artículo 8°, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”.

Como bien reseña el juez federal, el Estado requirente al momento de efectuar la solicitud manifestó expresamente que el *extraditurus* no será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes e hizo invocación a los artículos 7° y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, compromiso que, además de contar con la presunción de veracidad y validez que consagra el artículo 4° de nuestra ley de extradiciones, también se ajusta a las condiciones que exige su artículo 8°, inciso “e”.

“Requerido: “F C Fernando Jesús s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú)

Corresponde su desestimación pues el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste a tal fin la invocación de una situación general.

Antecedentes: Fallos: 344:1374 y 345:163

“Requerido: S C , Samuel Fernando s/extradición”, 5 de mayo de 2023 (Perú)

Debe descartarse que se halle fundada la alegada existencia del impedimento previsto en el artículo 8, inciso “e”, de nuestra ley de extradiciones. Al respecto, la defensa y el propio requerido sostuvieron en la audiencia que las condiciones a las que el requerido fue sometido durante su detención fueron “deplorables” y que se le brindó una atención médica deficiente en el Estado requirente, lo que afectó “sus derechos más básicos”. Si bien se admitió que no se aportaron pruebas al respecto, se arguyó que “es de harto conocimiento el estado en que se encuentran las cárceles peruanas, toda vez que han sido denunciadas a nivel internacional”.

En esas condiciones, aprecio entonces que el supuesto riesgo para la salud y la integridad física del nombrado no ha sido demostrado según el criterio de V.E. en cuanto a que debe ser cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste la referencia a una situación general que, por lo demás, tampoco consta que esté vigente.

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 344:1374 y 345:163

“Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, 29 de noviembre de 2023 (Brasil)

Además de no tratarse de un riesgo “cierto” y “actual” y, en todo caso, referirse a una mera e infundada hipótesis, las autoridades brasileñas han dado expresa garantía de que el nombrado no será sometido “a tortura o a otros tratamientos o penas crueles, inhumanas o degradantes”

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 345:163

“Legajo n°7 – Requirente: Estado Plurinacional de Bolivia – Requerido: R Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 3 de febrero de 2023 (Bolivia)

Estimo ausentes las causales que la jurisprudencia del Tribunal ha considerado para atender agravios de esta naturaleza frente al impedimento del artículo 8°, inciso e), de la ley 24.767, pues de lo actuado tampoco surgen elementos que permitan fundadamente sostener que los *extradituros* puedan enfrentar en el país que pide su entrega, incluso por su condición de argentinos, una situación de peligro cierto y actual que ponga en riesgo sus vidas.

Antecedentes: Fallos: 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694

“Requirente: Embajada de la República de Colombia y otro s/extradición”, 3 de febrero de 2023 (Colombia)

En cuanto al impedimento previsto en el artículo 8, inciso “e”, de nuestra ley de extradiciones, aprecio que el supuesto riesgo de vida que ha planteado la defensa en la audiencia no ha sido demostrado con arreglo al criterio de V.E. en cuanto a que debe ser cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”. Este déficit se advierte incluso a la luz de los tres testimonios recibidos a pedido de la parte sobre tal cuestión, pues solo han aportado imprecisas referencias a hechos de terceros no identificados que no bastan para acreditar su existencia en aquellos términos, máxime cuando tampoco aluden a la intervención de funcionarios estatales, lo que excluye su posible encuadre en el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Antecedentes: Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694

“Requerido: J. H., Francisco Facundo s/ Extradición”, 28 de septiembre de 2023 (Chile)

En cuanto a las condiciones de la detención y trato del *extradituro* en el Estado requirente y los eventuales riesgos que –según lo alegado– ello podría causar a su integridad física, psíquica y moral, se observa que sin perjuicio de la solicitud del magistrado al Estado requirente para que “extreme los recaudos” a fin de garantizar el respeto de esos derechos (punto dispositivo II, segunda parte), la entrega resuelta sigue el criterio análogo que el Tribunal ha decidido no solo en el pedido anterior del propio requerido, sino también en otros formulados por el vecino país.

Antecedentes: (v.gr. in re “Baeza Mansilla”, expte. FGR 40620/2018/CS1, del 21 de diciembre de 2022; “Riffo Antio”, expte. CFP 11903/2018/CS1, del 28 de diciembre de 2021; “Abrego López”, expte. FMZ 27754/2016/CS1, del 17 de diciembre de 2019; “Melo de la Fuente”, expte. FLP 14488/2016/CS1, del 19 de febrero de 2019; “Díaz Carmona”, expte. CFP 13427/2015/CS2, del 2 de agosto de 2018).

“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)

La cuestión no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, ya que es producto de la valoración que sobre el accionar del sistema judicial extranjero hace la parte recurrente en nombre de su asistido, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que la Corte ha juzgado necesarios para activar la cláusula del artículo 8°, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”.

Por lo demás, la Corte ha desestimado agravios en los que se cuestionó el régimen procesal extranjero, tal como, en definitiva, lo constituyen las objeciones respecto de las diligencias en las que ha pretendido fundarse este planteo.

Lo referido a los riesgos a la integridad física del requerido, además de haber sido expresamente contemplado por el a quo en la sentencia apelada, fue incluido en las “seguridades” que solicitó, donde también hizo saber al país extranjero lo vinculado a su estado de salud y, asimismo, que se compute el tiempo de privación de la libertad que demandó este proceso. Esto último, se ajusta al criterio del mencionado precedente de Fallos: 344:66, que también respondió a un pedido de los Estados Unidos de América.

2. Prescripción acción penal

“Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay)

Esa perentoriedad que surgiría de las constancias acompañadas casi una década atrás, estimo que –en el caso– no sería fatal. En este sentido, y si bien la norma a la que me referiré no se encuentra incorporada al expediente, por la sencilla razón de que en aquella oportunidad no se consideró necesaria, en atención al tiempo transcurrido desde el libramiento de la rogatoria, a las vicisitudes que informaron al presente trámite –que han sido suficientemente reseñadas en la sentencia apelada– y en razón del orden público que la cuestión puede involucrar, en aplicación del artículo 377, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del criterio del precedente de Fallos:

315:575, me permito acudir al examen de la legislación del Estado requirente sobre la materia.

Para ello, tengo en consideración la exigencia señalada por el Tribunal in re “Balgoczki, Attila Gabor s/extradición”, sentencia del 25 de junio de 2020 (CFP 402/2012/CS1, considerando 8º) y, a tal efecto, doy por reproducidos, en lo pertinente, los consecuentes argumentos desarrollados por esta Procuración General al dictaminar en “Bolzón, Eduardo s/extradición”, que no fue analizado por la Corte en función del desistimiento del recurso interpuesto por la parte, recientemente reiterados al expedirme en “Requerido: French Caldas, Fernando Jesús s/ extradición”.

Sobre esa base, entiendo que -cuando no han sido acompañados algunos textos legales extranjeros por situaciones especiales como la que se ha presentado en el caso, esto es, la referida a la reglamentación de las causas de interrupción del *ius puniendi*- es admisible acudir para su análisis a fuentes que permitan informarse de modo auténtico de ese hecho notorio, como lo son los sitios de internet oficiales del país requirente.

Considero que a ese acto procesal (orden de detención) corresponde añadir la posterior solicitud formal de extradición, que fue judicializada por nuestra Cancillería.

Así lo pienso, con sustento en el criterio que la Corte ha fijado al analizar los actos extranjeros con vocación interruptiva de la prescripción en trámites de esta naturaleza. Considero eficaz a tal fin la formulación del pedido de extradición en tanto constituye la máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina.

Antecedentes: Fallos: 344:1362, 343:63

Requerido: “F C Fernando Jesús s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú)

Con relación al agravio vinculado con la vigencia de la acción penal, es oportuno recordar que el tratado bilateral que rige el *sub iudice*, establece que la prescripción -tanto de la acción como de la pena- debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente y que se deben acompañar las disposiciones legales específicas (arts. IV.1.b y VI.2.d, respectivamente). Por consiguiente, la ley peruana es la relevante en la materia.

En este sentido y por su pertinencia al *sub examine*, en tanto implica la aplicación de esas normas foráneas, cabe inicialmente mencionar que al dictaminar en la causa “B., Eduardo s/ Extradición” (expte. FCB 80/2018/CS1), la Procuración General sostuvo que “a la hora de examinar las instituciones de las naciones extranjeras, para atribuirles significación jurídica y adecuar la calificación que corresponde dar a los conceptos en términos del derecho internacional, es preciso interpretar las leyes extrañas que regulan las instituciones y para ello acudir a la teoría del uso jurídico” que reclama

establecer cómo sería entendida la institución que pretende interpretarse por los jueces del Estado requirente.

En cuanto al instituto de la “Prescripción de la acción penal. Plazos”, cabe aquí mencionar que bajo ese título el citado ordenamiento peruano establece en su artículo 80 que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad ” y que respecto de las penas temporales “la prescripción no será mayor a veinte años ”; mientras que al regular la “Reducción de los plazos de prescripción ” su artículo 81 prevé que “los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tuviera menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible ”.

A partir de la expresión “en todo caso” que contiene la cláusula del artículo 83, del título que precede a esa norma y del orden en que está inserta en el texto legal transcrito, cabe concluir que el plazo extraordinario importa un límite a los casos en los que se produjera la “interrupción” de la prescripción, en directa referencia a los plazos ordinarios que regulan los artículos 80 y 81.

En razón de ello, “en todo caso” de interrupción de la prescripción, el cómputo del nuevo plazo -incluido el extraordinario- no debe superar el que resultara de agregar una mitad al previsto como ordinario, cuyo inicio está regulado -según se trate de delito tentado, instantáneo, continuado o permanente - en el artículo 82 de la ley penal foránea.

En este orden, en aplicación del artículo 377, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del criterio del precedente de Fallos: 315:575, es de utilidad acudir al examen de la jurisprudencia del Estado requirente sobre la materia.

Cabe dejar constancia de que, en función de lo hasta aquí desarrollado, este temperamento no pasa por alto lo considerado por el Tribunal en Fallos: 331:2202 y 343:486 respecto de la incorporación tardía o sorpresiva de información complementaria, sino que obedece a que lo referido a la vigencia de la acción -incluso con referencia al artículo 84 de la ley penal peruana- ha sido una cuestión que, sobre la base de los recaudos que fueron presentados por el Estado requirente, fue aludido por la defensa en la audiencia de debate y examinado en la sentencia apelada. Ese aspecto, a su vez, también ha sido tratado en el memorial presentado por el recurrente ante la Corte.

Aún cuando en el *sub iudice* el Estado requirente no haya considerado de manera específica que se trata de un caso de suspensión de la prescripción, frente a los términos de la jurisprudencia extranjera *supra* aludida que asigna ese efecto de pleno derecho a las instancias procesales descriptas y teniendo en cuenta -de modo análogo que el Tribunal en el precedente de Fallos: 329:1245 , que la decisión se propone se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional, es posible concluir que “no existen serios reparos para denegar la extradición solicitada, sobre la base de una interpretación que incluso [pueda resultar] controvertida en el propio país requirente, donde se resolverá con carácter final la cuestión”.

En abono del temperamento que se postula, es pertinente añadir –a todo evento– que más allá del tiempo transcurrido desde el día a quo y de la relevancia de la interpretación de la justicia peruana de su propio derecho –que la Corte también ha reconocido en “Reyes Velásquez”, expte. CFP 6939/2014/CS1, considerando 5º–, la circunstancia de haberse introducido los recaudos formales de la solicitud de extradición mediante la nota diplomática del 23 de diciembre de 2020, debe ser entendida –al igual que en los precedentes de Fallos: 343:63 y 344:1362– como la “máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales, que lo unen con la República Argentina” a fin de obtener la entrega del acusado y, de esa manera cumplir el “propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad” que ambos países han declarado al celebrar el tratado bilateral.

En virtud de lo hasta aquí considerado, con arreglo a la ley peruana y su propia interpretación en la materia, y en ejercicio del interés por la extradición que para el Ministerio Público establece el artículo 25 de la ley 24.767, que la acción penal no se ha extinguido por efecto de la suspensión de la prescripción. Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa en tal sentido.

En lo que respecta a la pretensión del recurrente de examinar la vigencia del *ius puniendi* sobre la base del *quantum* de la eventual pena que le cabría a su asistido por haber quedado en grado de tentativa el delito que se le imputa, sin perjuicio de los precedentes de la justicia peruana que invoca en apoyo del agravio y de que la estimación de la escala punitiva reducida –en virtud del artículo 16 del Código Penal del vecino país, que transcribe– excede el objeto de este proceso, aun teniendo en cuenta que al acusar la fiscalía pidió una pena dos años inferior al mínimo legal, resulta aplicable el criterio de la Corte en “Custodio Luna”, por cuanto, “frente al claro texto legal extranjero que solo contempla que el juez pueda valorar la tentativa para disminuir ‘prudencialmente la pena’ al momento de imponerla pero no para fijar el plazo de prescripción, el cual se rige por el ‘máximo de la pena fijada por la ley para el delito’”, los argumentos de la defensa no alcanzan para conmovir esa conclusión que consulta de modo expreso la previsión normativa foránea (considerando 7º).

Antecedentes: Fallos: 331:2202; 343:486; Fallos: 329:1245; “Reyes Velásquez”, expte. CFP 6939/2014/CS1, considerando 5º–; Fallos: 343:63 y 344:1362

“Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53”, 26 de octubre de 2023 (Perú)

Sobre esa base, corresponde señalar que con arreglo al artículo 80 de ese cuerpo legal el plazo ordinario de prescripción equivale al tiempo máximo de la pena prevista para el delito y, así, desde la fecha del hecho –4 de diciembre de 2005– el *dies ad quem* sería, en principio, ese día del año 2025, aunque por la regla del segundo párrafo del artículo 83 y en aplicación del denominado plazo extraordinario, la vigencia de la acción se extiende en la mitad –diez años–, en virtud de lo cual la pretensión penal recién fenecería en 2035.

Al interpretar esos aspectos de la ley peruana en el precedente de Fallos: 329:1245, V.E. juzgó –en lo que aquí interesa– que el fundamento del plazo del artículo 80 citado es “poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del art. 83 in fine), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal” (considerandos 30 del voto concurrente y 28 del de la doctora Argibay).

Antecedentes: Fallos: 329:1245

“Requerido: C V, Thonny Alexander s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú)

El Tratado de Extradición con la República del Perú, que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, prevé que lo referido a la prescripción tanto de la acción como de la pena – debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente, cuyos textos deben acompañarse (arts. IV.1.b y VI.2.d).

El ordenamiento peruano establece en su artículo 80 que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad ...” y que respecto de las penas temporales “la prescripción no será mayor a veinte años...”; mientras que al regular la “Reducción de los plazos de prescripción” su artículo 81 prevé que “los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tuviera menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”.

Ese cuerpo legal trata la “Interrupción de la prescripción de la acción penal” en su artículo 83, cuyo texto atribuye ese efecto a “las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales” así como a “la comisión de un nuevo delito doloso”. Dicho precepto también dispone que tras la ocurrencia de esos supuestos “comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”, y su último párrafo determina que la acción penal se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Este nuevo lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario y así lo ha reconocido V.E. en los precedentes “Paredes Álvarez” (expte. CFP 1672/2017/CS1, sentencia del 28 de mayo de 2019), “Custodio Luna” (expte. CSJ 1618/2012 (48 -C), del 10 de febrero de 2015); “Cuba Mamani” (expte. C. 1352, L. XLIX, del 12 de agosto de 2014); “Crousillat Carreño”, publicado en Fallos: 329:1245 (considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del propio de la doctora Argibay); y más recientemente, en Fallos: 346:387, entre otros.

A partir de la expresión “en todo caso” que contiene esa cláusula del artículo 83, del título que

precede a esa norma y del orden en que está inserta en el texto legal transcripto, cabe concluir que el plazo extraordinario importa un límite a los casos en los que se produjera la “interrupción” de la prescripción, en directa referencia a los plazos ordinarios que regulan los artículos 80 y 81.

En razón de ello, pienso que “en todo caso” de interrupción de la prescripción, el cómputo del nuevo plazo –incluido el extraordinario– no debe superar el que resultara de agregar una mitad al previsto como ordinario, cuyo inicio está regulado –según se trate de delito tentado, instantáneo, continuado o permanente – en el artículo 82 de la ley penal foránea.

Es importante destacar, no obstante, que lo dispuesto en el artículo 83, último párrafo, no podría aplicarse por analogía al instituto de la “Suspensión de la prescripción” que bajo ese título se legisla en el artículo 84, cuyo texto también ha sido acompañado por el país requirente.

Por último, el artículo 339 del Código Procesal Penal peruano, que regula los “efectos de la formalización de la investigación”, establece en su inciso primero que “la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.

Es oportuno señalar que la introducción diplomática de los recaudos, debe ser entendida –al igual que en los precedentes de Fallos: 343:63 y 344:1362– como la “máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales, que lo unen con la República Argentina” para obtener la entrega de C V y, a la vez –debo agregar – constituye el modo de cumplir el “propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad” que ambos países han declarado al celebrar el tratado bilateral.

En las condiciones descriptas, estimo que se acredita en el *sub judice* una situación análoga a la que V.E. valoró al resolver el 22 de diciembre de 2015 in re “Mankevich Lifschitz”, también referido a una solicitud de la República del Perú –expediente CSJ 523/2012 (48-M)/CS1–. En esa ocasión, al confirmar la procedencia de la entreatyuda, juzgó relevante que el “país requirente ha hecho valer, en las relaciones interestatales que lo unen con la República Argentina en materia de extradición, la presentación del pedido como causal de ‘suspensión’ del plazo de prescripción de la acción penal, en el marco del artículo 84 del Código Penal de ese país” (considerando 9º, con cita del precedente “Lossi” –causa CSJ 148/2008 (44-L) /CS1– del 8 de febrero de 2011).

Antecedentes: Fallos: “Paredes Álvarez” (expte. CFP 1672/2017/CS1, sentencia del 28 de mayo de 2019), “Custodio Luna” (expte. CSJ 1618/2012 (48 -C), del 10 de febrero de 2015); “Cuba Mamani” (expte. C. 1352, L. XLIX, del 12 de agosto de 2014); “Crousillat Carreño”, publicado en Fallos: 329:1245 (considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del propio de la doctora Argibay); 346:387; Fallos: 343:63 y 344:1362; Mankevich Lifschitz”; considerando 9º, con cita del precedente “Lossi” –causa CSJ 148/2008 (44-L) /CS1– del 8 de febrero de 2011

“Requerido: C P Pedro Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2023 (Perú)

El tratado aplicable establece que la extradición no será concedida si la acción estuviera prescripta sólo de conformidad con la legislación del Estado requirente (cf. artículo IV, inciso 1.b) y que no estaba en discusión la ausencia de ese impedimento, ya que la jurisdicción extranjera había subsumido el hecho en un tipo penal que prevé una pena de entre diez y veinte años de prisión. En tal sentido, consta en los antecedentes del legajo que ya el 13 de abril de 2005 el fiscal interviniente formuló acusación contra C P y solicitó que se le impongan doce años de pena privativa de la libertad por robo agravado, que el nombrado no compareció a la audiencia del 6 de julio siguiente que se había fijado para celebrar el juicio oral y que por ello fue declarado contumaz el 11 del mismo mes, lo cual interrumpió el curso del plazo de la prescripción desde entonces.

En ese contexto normativo y en aplicación del denominado “plazo extraordinario” de prescripción que establece el último párrafo del citado artículo 83, con arreglo al criterio que V.E. ha fijado en la jurisprudencia, corresponde afirmar que el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho no ha sobrepasado “en una mitad al plazo ordinario de prescripción” que regula esa cláusula de la ley peruana (es decir, veinte años más diez).

Fallos: 329:1245 (considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; Crousillat Carreño; “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición art. 52”; “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición”; “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición”

3. Prescripción de la acción penal. Condena en rebeldía

“Requerido: I F s/ extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)

Al examinar las actuaciones y confrontarlas con los argumentos de la sentencia apelada, la acción penal —cuya vigencia es efectivamente lo que corresponde evaluar en las condiciones del caso — se encuentra prescripta según la ley argentina; y esta relevante circunstancia determina, por expresa disposición del artículo 5º del tratado aplicable y atento el orden público que esta cuestión involucra, la improcedencia de la extradición.

Ello es así aun cuando —a diferencia de lo juzgado por el *a quo*— la condena de primera instancia del 9 de noviembre de 2011 debió considerarse un acto interruptor válido, pues lo expresado en el párrafo anterior no autoriza al país requerido a revertir el título de “condena” por sentencia no firme en que se sustenta el pedido de extradición por el de “imputado”.

Sin embargo, incluso entre esa condena y la presentación del pedido de extradición el 28 de junio de 2022, transcurrió el plazo de diez años previsto para el delito de que se trata, sin que se verifique

en ese período, como se puntualizó en el pronunciamiento impugnado, causal alguna de interrupción con arreglo a la ley argentina que, es la que rige la materia.

Antecedentes: Dictamen PGN del 27 de marzo de 2008 in re Paravinja, Miroslav s/ extradición por parte del Reino de Bélgica, expte. P. 529.XLIII, al que V.E. remitió al dictar sentencia el 27 de mayo de 2009, Fallos: 342: 584 y 1028, Fallos: 335: 942, dictamen PGN del 14 de julio de 2022 en el expediente CFP 1852/2021/CS1 “Requerido: Zvezdan, Begic s/ extradición”

4. Motivos persecutorios

“Requerido: J. H., Francisco Facundo s/ Extradición”, 28 de septiembre de 2023 (Chile)

Lo referido a la atenuación de la pena aplicada a J H por la justicia extranjera –que el *a quo* puso de relieve para desvirtuar la existencia de la persecución y discriminación alegadas a su respecto– también significó una respuesta favorable a lo que en igual sentido había propuesto su defensa con base en su condición de lonko y en el citado convenio de la Organización Internacional del Trabajo. A ello agregó que otra petición de sus letrados en ese proceso –quienes fueron ofrecidos como testigos en estas actuaciones– con relación al cómputo de la detención del nombrado en el anterior juicio de entreatyuda, también fue resuelta de conformidad por la justicia chilena.

“Legajo n° 7 – Requirente: Estado Plurinacional de Bolivia – Requerido: R Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 3 de febrero de 2023 (Bolivia)

Los apelantes no explican cómo dicha situación podría afectar los efectos de la solicitud formal de extradición, motivada en un delito específico, emanada de un Estado extranjero legitimado para ello y con observancia de los recaudos convenidos en el tratado bilateral.

En tal orden de ideas y sin perjuicio de lo considerado en el apartado anterior, estimo que el reclamo por el supuesto accionar irregular de un funcionario policial de aquel país en virtud de la diligencia de cooperación del 7 de septiembre de 2017, impide presumir que el Estado Plurinacional de Bolivia y sus instituciones puedan tener un comportamiento contrario a derecho. Ello no solo por el sustento normativo antes descripto, que respalda aquel acto, sino también por imperio de la presunción de veracidad y validez que establece el artículo 4° de nuestra ley de extradiciones. Aquí también, los eventuales planteos deberían ser introducidos ante la autoridad judicial del vecino país.

En este sentido, tiene dicho V.E. que mal puede prosperar un planteo como el que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que lo apuntalen, sin que puedan considerarse las meras conjeturas que no alcanzan para conmovir la confianza que necesariamente depositan los Estados

en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187:371; 329:1245, entre otros).

Antecedentes: Fallos: 187:371; 329:1245

5. Pedido refugio en trámite

“I., Gleb s/ Extradición”, 10 de octubre de 2023 (Rusia)

Eventualmente corresponderá suspender la ejecución de la concesión de la extradición del requerido hasta tanto la autoridad competente resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la condición de refugiado que fue solicitada en su favor.

Cabe a traer a colación la doctrina sentada por la Corte en los precedentes “Apablaza Guerra” y “Cohen, Yehuda” según la cual tal circunstancia no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de *non refoulement* que prevé el artículo 7° de la ley 26.165 y el efecto suspensivo que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, en todo caso, autorice la extradición - art. 14 de la ley citada.

Antecedentes: Fallos 333:1735 y expte C.230.XLVI, resuelto el 30 de agosto de 2011.

6. Condena en rebeldía

“Requerido: M., Wael s/ Extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)

Al no estar controvertido que la condena criminal fue dictada *in absentia*, el agravio conduce a establecer si lo informado por el Estado francés –esto es, que una vez presente en esa jurisdicción, el requerido podrá solicitar que esa sentencia quede sin efecto y que se celebre un nuevo juicio, o bien interponer una apelación– reviste el grado de compromiso que exige el tratado aprobado por ley 26.783. A criterio de la defensa, aquellos antecedentes no bastan para satisfacerlo.

V.E. ha establecido en sus precedentes que esas seguridades en favor del condenado consisten en que se otorgue la efectiva y concreta posibilidad de la celebración de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos, y en la acreditación de la eficacia de esa vía procesal. Por lo demás, cabe apuntar que también los artículos 11, inciso d), y 14, inciso b), de la Ley de Cooperación en Materia Penal prevén recaudos en igual sentido.

Tal posibilidad se encuentra ínsita en el ordenamiento interno francés, según se expuso más arriba.

En ese sentido, es pertinente recordar que al resolver la Corte el caso “Nardelli” los jueces Fayt, Petracchi y Bossert señalaron en su voto que “... la República de Francia elaboró jurisprudencialmente la excepción para preservar los derechos humanos en decisiones de extradición, a partir de considerar que el Convenio Europeo de Salvaguarda de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales integraba el orden jurídico interno y que, en consecuencia, la violación de un derecho allí reconocido con motivo de la entrega dispuesta por el gobierno francés sería contraria ‘a l’ordre public francais’ ...”

El compromiso del Estado francés de celebrar un nuevo juicio no solo condice con las prescripciones para la condena en ausencia de su legislación procesal, sino que encuentra su apoyo en el artículo 6.3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos, que dispone que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a las siguientes reglas mínimas: ... c) a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección ...” y, llegado el caso, puede encontrar su ámbito de protección en la Corte Europea de Derechos Humanos que, interpretando esta norma, ha postulado que no basta que el acusado rebelde sea asistido por abogado defensor, sino que habrá que evaluar según las particularidades de cada caso en concreto si gozó de la garantía de una defensa “práctica y efectiva”.

Estos antecedentes permiten desestimar el planteo de la defensa en cuanto sostiene que el Estado francés ha omitido dar garantías suficientes para abrir eventualmente un nuevo proceso. Por el contrario, con base en su derecho interno ha ofrecido su compromiso de someter al requerido si así lo solicita, a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional argentino.

Antecedentes: “Fabbrocino”, Fallos: 323:3699, y sus citas, entre otros), “Nardelli” Fallos: 319:2557, “Perriod” y “Bortolotti” (Fallos: 333:1179 y 335:942)

“Requiere: Embajada de la República de Colombia y otro s/extradición”, 3 de febrero de 2023 (Colombia)

De acuerdo con lo que surge de ese fallo, se impuso al imputado la pena que previamente había acordado con la acusación. En efecto, en tal acto procesal se indicó que las sanciones pactadas entre la fiscalía y el procesado estaban comprendidas dentro de los límites legales.

El imputado contó en todo momento con la asistencia de un letrado, tuvo la posibilidad de comunicarse libre y privadamente con él, y participó personalmente de la “audiencia de verificación de preacuerdo”, en la que la juez competente se aseguró de que tuviera cabal conocimiento de sus derechos como acusado y que, en tal condición, aceptaba los términos del pacto al que había llegado con la fiscalía.

En suma, las circunstancias de la causa no son aquellas aludidas en la decisión impugnada al sostenerse que la violación del derecho de defensa “no se subsana por haber sido asistido el requerido por un defensor en la firma del acuerdo”, pues en el *sub examine* el requerido no solo lo firmó con la asistencia de su abogado, sino que además estuvo presente en la audiencia de validación jurisdiccional de lo acordado, realizada precisamente para que un magistrado corroborara que estaba debidamente informado de sus derechos como imputado y que aceptaba libremente los términos de lo convenido.

No advierto –ni lo señala el juez de la extradición al atender el planteo formulado en tal sentido por la asistencia letrada del nombrado– qué perjuicio concreto habría sufrido el requerido a raíz de su inasistencia voluntaria a tal acto final del proceso. En otras palabras, no aprecio qué defensas se vio privado de ejercer, qué argumentos resultaron imposibles de desarrollar o qué pruebas no pudo ofrecer a causa del supuesto vicio invocado, lo cual permite sostener que se trata de una fundamentación aparente y ritual que desatiende los antecedentes del caso y, por ello, descalifica el pronunciamiento.

En el *sub examine* el requerido no solo no fue juzgado mediante un procedimiento común, sino que la única audiencia en la que no intervino fue aquella final de lectura de la sentencia

Antecedentes: Fallos: 323:3356

“F. B., Francisco Javier s/ Extradición”, 24 de mayo de 2023 (Perú)

La dogmática valoración efectuada por la defensa oficial y el *a quo* respecto de las normas del derecho peruano que informaron las decisiones en las que se ha fundado el pedido de entreatyuda, no solo ha importado ingresar en cuestiones ajenas a procesos de esta naturaleza sino, asimismo, frustrar inapropiadamente su procedencia. Por ello, debe ser dejada sin efecto la sentencia impugnada.

También es descalificable lo resuelto si se lo analiza en cuanto juzgó que el *extraditurus* fue condenado en ausencia y que ello desatiende los estándares de respeto a los derechos humanos que guían a nuestra Nación y los criterios de la Corte en la materia.

Así, cabe recordar, por su innegable pertinencia y para disipar las remanentes dudas respecto del insustancial rechazo a la asistencia jurídica internacional rogada, que en el precedente “Greco”, donde el juez de instancia rechazó una extradición solicitada por la República de Italia por considerar que la condena había sido dictada en rebeldía, conforme la jurisprudencia de la Corte, en tanto la persona había sido juzgada en las formas del estilo abreviado, en función de lo solicitado por su abogado defensor, quien poseía poder especial concedido oportunamente por el requerido, la Corte sostuvo que “no puede dejar de señalar el especial celo que ha de guiar la actividad jurisdiccional en hipótesis como las de autos para que, previo a resolver, se efectúe un pormenorizado examen de

las circunstancias de hecho y de derecho que culminaron en la condena invocada. Máxime teniendo en cuenta que, al menos *prima facie*, la naturaleza del procedimiento en que se fundamentó -juicio abreviado- difiere sustancialmente con el juicio común tenido en cuenta en la línea de precedentes de esta Corte Suprema”.

Más allá de que las circunstancias fácticas difieren con el trámite que nos ocupa, en tanto en el *sub judice* el *extradituro* participó activamente en el proceso contando con una defensa técnica efectiva y su ausencia se limitó a la etapa de lectura de la sentencia, lo trascendental del pronunciamiento es que los procesos culminados por vías especiales, no deben examinarse bajo los rígidos estándares consagrados para los juicios ordinarios.

Lo resuelto por la Corte en “Revello”, se refiere a lo que ha generado la decisión del *a quo*. Surge del dictamen de esta Procuración General que el requerido había estado a disposición a lo largo de todo el proceso, pero no se encontró presente en la audiencia en la que se lo condenó en primera instancia y que, luego, se hallaba fuera del país al tiempo en que se resolvió su apelación, a lo que se dijo que no se discute que el procesado tomó conocimiento de las sentencias en su contra y que “puede ausentarse del ámbito territorial del tribunal, mientras se sustancia el proceso”.

Cabe poner de resalto que la legislación adjetiva nacional otorga al magistrado a cargo de la causa la facultad de conceder la autorización a esos efectos...”. Por su pertinencia al respecto, corresponde señalar que el Código Procesal Penal de la Nación contempla expresamente en su artículo 366 que si el imputado “no quiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”, lo cual permite concluir que el orden público argentino no se vería afectado por ausencias de esa naturaleza, asimilables a la del *sub judice*.

Corresponde destacar que la situación de ese precedente fue reconocida expresamente por la Corte como una excepción al criterio que sobre la condena en ausencia estableció posteriormente *in re* “Nardelli”, el cual ha sido invocado en la sentencia del *a quo*. Por sus semejanzas con el *sub examine* y en abono del temperamento que postulo, también es pertinente recordar que en el mismo acuerdo en el que se dictó el fallo “Nardelli”, la Corte se pronunció, también sin disidencias, en la causa “García Guzmán” y confirmó la sentencia que había declarado procedente la extradición al considerar infundado el planteo vinculado con el carácter contumacial de la condena cuya ejecución motivaba el requerimiento. Para ello valoró “que no medió violación de su defensa en juicio ya que el nombrado no sólo había conocido los hechos que se le imputaban, sino que además había sido ampliamente interrogado sobre ellos; se lo había puesto en conocimiento del contenido de la acusación en su contra; había tenido oportunidad de producir su defensa y ofrecer prueba e interponer excepciones, al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso”.

Más recientemente al fallar en “Nemaltseva, Natalia Igorevna”, en donde la requerida había celebrado un acuerdo de colaboración prejudicial con el representante de la vindicta pública, con la conformidad de un juez, a quien le pidió que dicte sentencia y no se presentó para escucharla, la Corte confirmó la entrega, en tanto “la ausencia de la requerida, en el proceso extranjero, tuvo lugar en el acto de lectura de la sentencia sin que la presencia en esa ocasión fuera esencial”. Valoró, además, que en su momento así “fue interpretado por la autoridad jurisdiccional extranjera” y que “tampoco se ha logrado demostrar de qué forma puede verse afectado el derecho de defensa de la requerida”. Como se advierte, los antecedentes del *sub judice* también permiten la aplicación analógica de lo valorado en ese precedente y avalan el criterio de este Ministerio Público.

Las circunstancias del caso impiden concluir que sea aplicable la doctrina de la Corte respecto de las condenas dictadas *in absentia*, en tanto la sentencia condenatoria objeto de la entreatyuda ha sido dictada conforme al derecho foráneo y sin menoscabar las garantías fundamentales que tiende a resguardar el artículo 11, inciso “d”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Antecedentes: “Grego”; “Revello”; “Nardelli”; “García Guzmán”; “Nemaltseva, Natalia Igorevna”

7. Doble juzgamiento

“Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)

La garantía contra el doble juzgamiento en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y también en la ley 24.767. En efecto, el tratado con los Estados Unidos, igual que los celebrados con Bélgica, Países Bajos y Suiza, Reino Unido, Brasil, España, Italia, Paraguay y Uruguay, limitan la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento en el Estado requerido; aunque rigen otros acuerdos que amplían el alcance de la garantía a las sentencias pronunciadas por un tercer país, como los suscriptos con Australia y Corea.

En el caso de autos, el impedimento en cuestión se encuentra previsto en el artículo 5° del tratado bilateral, en cuanto prevé que: “1. La extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición; 2. Si ambas Partes tienen jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades del Estado Requerido no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales hechos. Si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos, pero no lo ha continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso”. Es preciso recordar que, según la Doctrina que emana de los precedentes de la Corte, debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida,

del objeto de la persecución y de la causa de la persecución. En esa sentencia sostuvo que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el nomen juris empleado para calificar la imputación o designar el hecho, sobre un acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado.

El artículo 5° del acuerdo, al indicar que la extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición, presupone la ponderación de dos presupuestos diversos. El primero de ellos se refiere al sometimiento a proceso de la persona requerida, pues de otra forma no podría sostenerse que el individuo haya sido condenado o absuelto, en tanto sin ese requisito ninguna resolución podría adoptarse a su respecto. El segundo, a la identidad de objeto y causa, que solo podría examinarse luego de comprobado el primero, lo que no ocurre en el caso.

Sobre tal base, corresponde destacar por su afinidad a lo planteado *sub judice*, que en un precedente también referido a un pedido de autoridades de los Estados Unidos de América con aplicación del mismo instrumento, la Corte decidió que "...corresponde confirmar la sentencia que declaró procedente la extradición y no hacer lugar al pedido de que se rechace la solicitud por existir causa pendiente de tramitación en nuestro territorio por los mismos hechos que se formularan en el requerimiento extranjero si, aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido que el requerido no fue sometido a ninguna de las causas en cuestión y debiéndose señalar que, a todo evento, aun en la hipótesis esgrimida por el recurrente, el archivo dispuesto en los procesos iniciados en sede argentina permitiría su reapertura sin violentar el principio *ne bis in idem*".

Cabe concluir, que la inexistencia de un acto que haya sometido al requerido al proceso en trámite en jurisdicción argentina, aunada a la amplitud de la imputación que el Gran Jurado ha hecho en su contra y a la manifiesta diversidad entre el objeto procesal de dicha causa y los hechos que justifican el pedido, demuestran la falta de afectación a la garantía contra la doble persecución penal.

Por ende, el agravio resulta improcedente conforme manifestado y lo ya puesto de relieve en este dictamen, es sabido que la validez o la aptitud de las pruebas y la legalidad del proceso extranjero, constituyen cuestiones de fondo ajenas al proceso de extradición que, en todo caso, deben ventilarse ante los tribunales del país que la solicita. En consecuencia, para desvirtuar esa presunción -que incluso tiene fuente legal en el derecho argentino- son necesarias pruebas que la contradigan en forma fehaciente.

La Corte ha declarado procedente -incluso recientemente- diversas extradiciones a solicitud de aquel país, lo cual constituye una pauta que abona el temperamento que postula esta Procuración General.

“Requerido: M., Wael s/ Extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)

En cuanto a la afectación del debido proceso con sustento en que la juez *a quo* omitió evacuar las citas que efectuó el requerido durante la audiencia oral, el planteo asigna a la alegada intervención anterior de la justicia de Brasil una entidad diversa a la que el tratado y nuestra ley de extradiciones podrían atribuirle.

Tal como la magistrada consideró en la sentencia apelada, no consta en estas actuaciones ninguna referencia fehaciente de ese proceso extranjero.

Es que, además de los dichos del nombrado en cuanto a que allí tramitó una solicitud a los mismos fines que el *sub judice* y que también se le siguió causa por el delito de lesiones, en este legajo solo existen -como destaca el señor defensor oficial- las menciones respecto de la detención del nombrado en el Estado de San Pablo, Brasil, que lucen en la solicitud de entreaty y en la “Notificación Roja” de Interpol.

Es oportuno añadir que es propio del instituto de la extradición que el Estado requirente persiga legítimamente a la persona imputada o condenada según la información que obtenga acerca de su paradero en diversos países, tarea para la cual presta un eficaz servicio coordinado con las fuerzas de seguridad nacionales la organización intergubernamental Interpol, a través de la circulación internacional de las órdenes de detención. También lo es que quien es así buscado intente evadir esa persecución, tal como parece haber ocurrido en autos, donde, luego del respectivo trámite en Brasil, el requerido fue aprehendido tras ingresar irregularmente a la Argentina y la República Francesa introdujo, en ejercicio de sus potestades, esta nueva solicitud. Si bien no constan -más allá de sus manifestaciones- los motivos por los cuales en la resuelta en el vecino país no llegó a efectuarse el traslado, lo cierto es que carece de los efectos que postula la defensa.

En abono de este criterio, por último, que el agravio se sustenta en su pretensión de aplicar al trámite de extradición la garantía que impide la doble persecución prevista para el proceso penal, sin advertirse que el legislador reguló en forma diversa el contenido contradictorio de uno y otro atendiendo precisamente al diverso objeto y fin que los caracteriza. Para así legislar, tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos que importan el ejercicio de la acción penal contra el imputado, en los de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como lo establece el artículo 30 de la ley 24.767 y lo destacó la Corte ya en Fallos: 42:409.

En consecuencia, la crítica de la defensa por la omisión de la juez federal de observar la regla del artículo 304 del Código Procesal Penal de la Nación no ha causado afectación a las garantías fundamentales del nombrado en estas actuaciones y, por lo tanto, debe ser desestimada.

V. ANEXO LINKS DICTAMENES 2023

📄 “Requirente: Embajada de la República de Colombia y otro s/extradición”, 3 de febrero de 2023 (Colombia)

📄 “Requerido: S C , Samuel Fernando s/extradición”, 5 de mayo de 2023 (Perú)

📄 “Requerido: M., Wael s/ Extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)

📄 “F. B., Francisco Javier s/ Extradición”, 24 de mayo de 2023 (Perú)

📄 “Requerido: M., Federico Andrés s/ Extradición”, 4 de abril de 2023 (Estados Unidos)

📄 “Requerido: J. H., Francisco Facundo s/ Extradición”, 28 de septiembre de 2023, (Chile)

📄 “S , Eduardo Daniel s/ recurso directo – Extradición Cooperación en Materia Penal – Ley 24.767”, 12 de julio de 2023 (México)

📄 “Requerido: S. de O., Alef Luis s/ Extradición”, 12 de mayo de 2023 (Brasil)

📄 “Requerido: I F s/ extradición”, 3 de febrero de 2023 (Francia)

📄 “Requerido: M A , Richard Damían s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Uruguay)

📄 “I., Gleb s/ Extradición”, 10 de octubre de 2023 (Rusia)

📄 “Requerido: C P Pedro Alfredo s/ extradición”, 19 de mayo de 2023 (Perú)

📄 “Requerido: F Héctor Javier”, 14 de diciembre de 2023 (Uruguay)

📄 “Requerido: R R, Elvis Enrique s/ extradición”, 31 de octubre de 2023 (Perú)

📄 “Requerido: S G, Miguel s/ extradición”, 20 de abril de 2023 (Paraguay)

📄 “Legajo n° 1 – Requerido: B P S A s/ legajo de apelación”, 29 de noviembre de 2023 (Brasil)

📄 “Legajo n° 7 – Requirente: Estado Plurinacional de Bolivia – Requerido: R Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 3 de febrero de 2023 (Bolivia)

📄 “Imputado: P C Dustin Luis s/extradición – art 52”, 27 de febrero de 2023 (Perú)

📄 “Requerido: C V, Thonny Alexander s/ extradición”, 10 de julio de 2023 (Perú)

📄 “Imputado: D S C, Fernando Jesús s/extradición - art. 53”, 26 de octubre de 2023 (Perú)

VI. ANEXO COMPENDIOS JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

[↓ FALLOS CSJN – DICTAMENES PGN 2010- 2022](#)

[↓ FALLOS CSJN Y DICTAMENES PGN \(2010-2015\)](#)

[↓ FALLOS CSJN – DICTAMENES PGN \(2016-2017\)](#)

[↓ FALLOS CSJN \(2018-2019\)](#)

[↓ DICTAMENES PGN \(2018-2019\)](#)

[↓ FALLOS CSJN Y DICTAMENES PGN \(2020\)](#)

[↓ FALLOS CSJN y DICTAMENES PGN \(2021\)](#)

[↓ FALLOS CSJN y DICTAMENES PGN \(2022\)](#)

[↓ Dossier de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación 2017-2019 en materia de extradición](#)

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar